



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación, son textos que no han sido modificados desde su publicación, 25 de enero de 2007.

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

LIBRO PRIMERO SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, SUJETOS, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer un sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de México, en el que se observen los principios, derechos y garantías previstos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que se aplicará a través de los órganos, instancias y procedimientos considerados en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Artículo 2.- Son sujetos de esta ley:

- I. Las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial;

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años se presumirá que es niña o niño.

(Adicionado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

- II. Las personas de entre 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial, cometida cuando eran adolescentes;

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad se presumirá que es adolescente.

(Adicionado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

- III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores; y

- IV. Por regla de exclusión, no serán sujetos del procedimiento establecido en ésta ley los adolescentes que se encuentren dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 del Código Penal del Estado de México. No obstante, se aplicará el procedimiento establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo de esta ley.

En ningún caso, un adolescente al que se le atribuya la comisión de una conducta antisocial, podrá ser juzgado por el sistema penal para adultos, ni podrá atribuírsele las consecuencias previstas en dicho sistema.

Si en la comisión de conductas antisociales han intervenido adultos y adolescentes, la procuración y administración de justicia para los primeros será conforme a las disposiciones legales que le son aplicables y a los adolescentes les será aplicado el sistema de justicia establecido en esta ley, en consecuencia, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copias certificadas de las actuaciones de los correspondientes casos.



Artículo 2 bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

(Adicionado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 2 ter. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

(Adicionado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Artículo 3.- La presente ley tendrá como objetivos los siguientes:

- I. Establecer los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes y garantizar su plena observancia;
- II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema de Justicia para Adolescentes y garantizar su efectivo respeto;
- III. Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación de la Ley;
- IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la comisión de una conducta antisocial; y
- V. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables por la comisión de una conducta antisocial.

Artículo 4.- Los principios rectores del Sistema de justicia para adolescentes en el Estado de México, son: El Interés Superior del Adolescente el cual tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, dicho interés consiste en su protección integral, su reintegración a la sociedad y a la familia, el pleno desarrollo de su persona y capacidades, reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes, la mínima intervención de las autoridades, la especialización de las autoridades, la celeridad y la flexibilidad procesal, la proporcionalidad y la racionalidad en la determinación de las medidas que amerite cada caso basándose en el examen de la gravedad del hecho y en las circunstancias personales como la condición social, la situación familiar, el daño causado por el hecho u otros factores en que intervengan circunstancias individuales, se observará la garantía del debido proceso legal, los principios generales del derecho y los del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes.

(Reformado mediante decreto número 125 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013.)

Artículo 5.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I. **Adolescentes:** Todo individuo del sexo femenino o masculino cuya edad esté comprendida entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad;



- II. Adultos jóvenes:** Toda persona del sexo femenino o masculino cuya edad esté comprendida entre los 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, que sean sujetos del Sistema;
- III. Código:** Código Penal del Estado de México;
- IV. Conducta Antisocial:** Es la acción u omisión, típica y antijurídica realizada por un adolescente, que encuentra prevista y sancionada como delito, en el Código Penal del Estado de México;
- V. Conducta Antisocial Grave:** Cuando el Adolescente cometa alguna de las conductas antisociales siguientes:
- Homicidio; establecido en el artículo 241 del Código Penal del Estado de México, excepto el homicidio culposo, sin que en excepción, se incluyan los cometidos en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos.
(Reformado mediante decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)
 - Secuestro; establecido en el artículo 259 del Código Penal del Estado de México, en todas sus modalidades, excepto los 2 últimos párrafos.
 - Violación; establecido en los artículos 273, 273 bis y 274 del Código Penal del Estado de México;
(Reformado mediante decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)
 - Lesiones; establecido en el artículo 238 fracción V del Código Penal del Estado de México.
 - Robo; establecido en el artículo 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV y V del Código Penal del Estado de México;
(Reformado mediante decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)
 - Rebelión; establecido en el artículo 107 y 108 excepto el último párrafo de éste y 110 del Código Penal del Estado de México.
 - Encubrimiento; establecido en el artículo 152 párrafo segundo del Código Penal del Estado de México.
 - Delincuencia Organizada; establecido en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México.
 - Ataques a las vías de Comunicación y Transporte; contenido en el artículo 195 del Código Penal del Estado de México.
 - Deterioro de área natural protegida; previsto en el artículo 230 del Código Penal del Estado de México.
 - Privación de la libertad de Infante; previsto en el artículo 262 del Código Penal del Estado de México.
- VI. Constitución General de la República:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- VIII. Defensor Público: Defensor Público Especializado en Adolescentes adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.;**
(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).
- IX. Dirección General:** La Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- X. Justicia para Adolescente:** Al sistema jurídico especial aplicable a las personas cuya edad esté comprendida entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad que hayan incurrido en una conducta antisocial y estén sujetos a un procedimiento para la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento con arreglo a esta Ley;
- XI. Juez de Adolescentes:** Juez Especializado en sustanciar el procedimiento legal seguido a los adolescentes, a quienes se les impute la comisión de una conducta antisocial, el cual está facultado para dictar la resolución definitiva individualizada por la que se impone al adolescente la medida de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso;
- XII. Juez de Ejecución y Vigilancia:** El Juez facultado para controlar la legalidad de la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes;
- XIII. Ley:** La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México;



- XIV. Medida:** A la determinación o resolución emitida por el Juez de Adolescentes por la que se impone o instruye a otra autoridad competente la aplicación de acciones por las que se oriente, proteja y otorgue tratamiento a los adolescentes;
- XV. Ministerio Público de Adolescentes:** Agente del Ministerio Público Especializado para Adolescentes adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, facultado en la procuración de justicia para adolescentes;
- XVI. Niña o Niño:** Toda persona menor de 12 años de edad;
- XVI bis. Representación coadyuvante:** Al acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y de las procuradurías de protección municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.
(Adicionada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).
- XVI ter. Representación originaria:** A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.
(Adicionada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).
- XVI quáter. Representación en suplencia:** A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y de las procuradurías de protección municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.
(Adicionada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).
- XVII. Sala Especializada:** Sala Especializada en la Administración e Impartición de Justicia para Adolescentes adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que conoce de los recursos interpuestos en contra de los procedimientos previstos en esta ley; y
- XVIII. Responsabilidad:** El deber jurídico de responder de la comisión de una conducta antisocial por la intervención voluntaria o involuntaria en el acto que la motiva.

Artículo 6.- La presente ley, comprende la fase de investigación de las conductas antisociales que se imputan al adolescente, y la sustanciación del procedimiento para determinar la responsabilidad; y en su caso las medidas a aplicar en el adolescente, su defensa legal, así como la ejecución de las medidas, incluyendo la intervención de las autoridades facultadas, para lograr su reintegración social y familiar de los adolescentes, inculcándoles valores positivos.

Artículo 7.- La presente ley se aplicará cuando en razón de la competencia corresponda a los juzgados para adolescentes:

- I. Por las conductas antisociales cuya ejecución se inicie o se consume en el territorio del Estado;
- II. Por las conductas antisociales cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado, y se consumen dentro del mismo;
- III. Por las conductas antisociales permanentes o continuadas, cuando en un momento o acto de ejecución, se realicen dentro del territorio del Estado.

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo se aplicará esta Ley, cuando el adolescente presunto responsable se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra otra acción por otra entidad federativa, cuyos tribunales sean competentes, por disposición análoga a las de esta Ley, para conocer de las conductas antisociales desplegadas por el adolescente.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Artículo 8.- La ley aplicable es la vigente en el momento de la realización de la conducta antisocial.



Si después de cometida una conducta antisocial y antes de que cause estado la resolución definitiva, entrara en vigor una o más leyes que disminuyeran el tiempo de tratamiento al que debería sujetarse al adolescente por la conducta antisocial cometida, se aplicará la nueva Ley en beneficio del adolescente.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Artículo 9.- En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente, lo establecido por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de México.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES

Artículo 10.- Los adolescentes serán responsables en la comisión de alguna conducta antisocial, en la forma y términos establecidos en esta ley.

Artículo 11.- Tanto la responsabilidad de los adolescentes, como lo relativo a la determinación de las medidas que se les impongan, se encontrarán sujetas a las normas fundamentales siguientes:

I. Los adolescentes que tengan 12 años de edad cumplidos y menos de 14, que sean presuntos responsables en la comisión de alguna conducta antisocial, podrán ser sujetos a procedimiento con externamiento y solo se les podrán imponer las medidas de tratamiento con externamiento, con arreglo a la presente ley;

II. Los adolescentes que se encuentren entre los 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en caso de ser encontrados responsables de una conducta antisocial, y de no ser posible la imposición de una medida de tratamiento en externamiento, por la gravedad de la conducta, se le aplicará una medida de tratamiento en internamiento, como última alternativa, la cual no podrá exceder de diez años;

(Reformada mediante decreto número 125 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013.)

III. Cuando en las resoluciones definitivas los jueces de adolescentes determinen una medida de tratamiento en internamiento, se aplicarán éstas de conformidad a lo establecido por el Libro Segundo de esta ley.

Artículo 12.- Ningún adolescente podrá ser detenido o sujeto a procedimiento o encontrado como responsable, si no se acreditan plenamente los elementos de la o las conductas antisociales que se le atribuyan y demostrada su probable o plena responsabilidad en la comisión, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente.

Artículo 13.- No son sujetos para efectos de la aplicación de las medidas que establece esta Ley, los menores de 12 años de edad, a quienes se les atribuya una conducta antisocial, no obstante, serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, en instituciones públicas o privadas, bajo la tutela de sus padres o tutores, y sólo a falta de éstos quedarán bajo la tutela del Estado.

Artículo 14.- La edad de los adolescentes una vez que estén a disposición de la autoridad competente, se comprobará con el acta de nacimiento expedida por la Dirección General del Registro Civil o por la oficina respectiva de las demás entidades federativas. Cuando no exista este documento se acreditará por medio del dictamen médico, que emita el médico legista, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el examen psicofisiológico. En caso de duda se presumirá la minoría de edad, salvo prueba en contrario.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

El certificado rendido por médico legista en la investigación, sólo presumirá la minoría de edad, para los efectos de poner a disposición de la autoridad competente, pero de ninguna manera servirá para acreditar plenamente la minoría de edad en la etapa de instrucción.



En caso de duda, respecto del peritaje médico antes señalado, la autoridad competente, de oficio designará perito tercero en discordia; y si persistiera la misma, se presumirá la minoría de edad, salvo prueba en contrario.

Artículo 15.- La responsabilidad del adolescente en una conducta antisocial se produce bajo las siguientes formas:

- I. La autoría; y
 - a) Los que conciben la conducta antisocial;
 - b) Los que ordenan su realización;
 - c) Los que ejecuten materialmente la conducta antisocial;
 - d) Los que en conjunto intervengan en su realización con dominio de la conducta antisocial; y
 - e) Los que se aprovechan de otros que actúan sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.
- II. La participación:
 - a) Los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en la conducta antisocial;
 - b) Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización de la conducta antisocial sin dominio de ella; y
 - c) Los que auxilian a quienes han intervenido en la conducta antisocial, después de su consumación, por acuerdo anterior.

Artículo 16.- Los adolescentes instigadores y los que ordenen son responsables de las conductas antisociales que se cometan con motivo de la instigación u orden, pero no de las demás que se ejecuten.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Artículo 17.- Las circunstancias modificativas o calificativas de la conducta antisocial benefician o perjudican a todos los adolescentes presuntos responsables inculpados que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de su intervención.

Artículo 18.- Si varios adolescentes convienen en ejecutar una conducta antisocial determinada y alguno o algunos de ellos cometen una conducta distinta, todos responderán de la comisión de la nueva, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que la nueva conducta antisocial sea una consecuencia necesaria de la primeramente cometida o sirva de medio para cometerla; y
- II. Que la nueva conducta antisocial pudo haber sido prevista por los que convinieron en ejecutar la primera.

CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES

Artículo 19.- Los derechos y garantías de los adolescentes a que hace mención esta ley, son irrenunciables e imprescriptibles y en su observancia, las autoridades responderán de su estricto cumplimiento.

El derecho de los adolescentes mayores de 12 años y menores de 18 años de edad, estará garantizado en todo momento y bajo cualquier circunstancia, a fin de hacerlos efectivos.

Artículo 20.- Con carácter enunciativo, más no limitativo, los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, se aplicarán a los adolescentes sujetos a ella sin discriminación alguna por razones de raza, género, religión, origen étnico, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica,



política o cualquier otro motivo, ni por circunstancias atribuibles a sus padres, familiares, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o custodia.

Artículo 21.- Todo adolescente a quien se le atribuya una conducta antisocial, tiene el derecho a que todos los procedimientos de investigación e impartición de justicia y los de ejecución de las medidas, estén a cargo de autoridades especializadas en materia de justicia para adolescentes.

Artículo 22.- Las autoridades correspondientes, en los casos de los adolescentes que no hablen o lean el idioma español proporcionarán de manera gratuita, en todas las etapas del sistema de justicia, un intérprete. En estos casos las actuaciones deberán producirse en el idioma del adolescente y en español.

Las actuaciones a las que no se dé cumplimiento a lo previsto por este artículo, serán nulas.

Artículo 23.- Los adolescentes sólo podrán ser detenidos en términos de la presente ley y en los siguientes casos:

- I. Cuando exista orden de detención dictada por un Juez de Adolescentes, misma que sólo podrá ser pronunciada en la comisión de conductas antisociales graves;
- II. Cuando sea sorprendido en flagrancia o flagrancia equiparada en la comisión de una conducta antisocial grave y en los casos de urgencia o, cuando haya riesgo fehaciente de fuga por parte del adolescente, peligro de seguridad para la víctima, del denunciante o de los testigos o que pueda entorpecerse la investigación y así se acredite por el Ministerio Público de Adolescentes; y
- III. Cuando existan elementos de prueba suficientes que sustenten que la libertad del adolescente represente, por los antecedentes de su conducta de reincidencia, por las circunstancias y características de la conducta antisocial considerada como grave en esta ley o cuando se prevea un riesgo para el ofendido y para la sociedad.

Artículo 24.- La medida de tratamiento en internamiento durante el procedimiento tendrá el carácter de excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible, teniendo en cuenta las necesidades propias del adolescente a partir de su estado de desarrollo.

(Reformado mediante decreto número 125 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013.)

En ningún caso la medida de tratamiento en internamiento durante el procedimiento excederá de 90 días hábiles atendiendo a conductas antisociales graves, procurando que la substanciación del procedimiento sea lo menos gravosa posible. Para tal efecto, se deberá notificar al adolescente este derecho en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 25.- En todos los casos en que proceda la detención las autoridades informarán al adolescente en forma inmediata, clara y concisa, el motivo de su detención, la persona que lo acusa, la naturaleza y causa de la detención y los derechos y garantías que le asisten. Este derecho se garantizará en todas las etapas del procedimiento.

Todo adolescente tiene derecho a ser oído en cualquier etapa del procedimiento, desde el momento de su detención hasta antes de que cumpla plenamente con las medidas que se le impongan.

Artículo 26.- Todo adolescente en caso de ser detenido deberá permanecer en áreas exclusivas divididas por género y separadas de los adultos y será puesto sin demora a disposición del Ministerio Público de Adolescentes en los términos que ésta Ley prevé, a efecto de que de resultar



presuntamente responsable, se le remitirá a los centros especializados en materia de justicia para adolescentes.

La detención o la medida en internamiento durante el procedimiento, deberá ser en lugares exclusivos y especializados para adolescentes y se observará también en la fase de ejecución de medidas.

Artículo 27.- Al adolescente que se le atribuya una conducta antisocial tiene el derecho a recibir un trato humano, digno, respetuoso y justo, de conformidad con su condición especial de persona en desarrollo.

En las etapas del procedimiento, ningún adolescente, podrá ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas, degradantes, inusitadas o trascendentes, ni a cualquier otra forma de práctica que atente contra su dignidad y desarrollo integral, tales como la incomunicación o régimen de aislamiento.

Ningún adolescente podrá ser sustraído, total o parcialmente, de la supervisión de sus padres o tutores, a no ser que las circunstancias del caso lo hagan necesario, atendiendo al interés superior del adolescente.

(Adicionado mediante decreto número 125 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013.)

Artículo 28.- A los adolescentes a quienes se les atribuya una conducta antisocial y estén sujetos a un procedimiento para determinar su probable responsabilidad, se les garantizará durante todo el proceso judicial, el derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Sus datos personales y los del procedimiento en el que se ve implicado serán confidenciales, quedando prohibida su divulgación conforme lo dispone la Ley de la materia.

(Reformado mediante decreto número 125 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013.)

Las autoridades que divulguen la identidad de un adolescente sujeto a un procedimiento para determinar su responsabilidad, en cualquiera de sus etapas, o los datos del procedimiento en el que se vea implicado, mediante comunicación electrónica, impresa, personal o cualquier otro medio, se hará acreedor al pago de una indemnización equivalente a mil días de salario mínimo general vigente correspondiente al área geográfica de donde se cometa la falta, a favor del adolescente afectado con total independencia de las sanciones administrativas que resulten procedentes en contra de las autoridades de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios.

Las autoridades encargadas de aplicar el Sistema de Justicia para adolescentes, deberán garantizar que la información pública gubernamental incluyendo las estadísticas que elaboren, no contravenga la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 28 bis. Las autoridades estatales y municipales garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o parlitipación en un delito.

(Adicionado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Artículo 29.- Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor en todo momento. Para el caso de no contar con un defensor particular se les asignará la asistencia de un Defensor Público. Las actuaciones practicadas sin asistencia de un defensor serán nulas.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Asimismo, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, las procuradurías de protección municipales y los padres o tutores tendrán derecho de coadyuvar con la defensa y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de los



adolescentes. Dicha coadyuvancia podrá ser denegada a padres y tutores por la autoridad competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del adolescente.

(Adicionado mediante decreto número 125 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013.)

Artículo 30.- A ningún adolescente se le impondrá medida alguna por una conducta antisocial sin que existan pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad en su comisión.

Artículo 31.- El adolescente acusado de haber cometido una conducta antisocial, deberá ser juzgado bajo un sistema que garantice un juicio justo, flexible, ágil, oral, privado, confidencial y sumario, mediante las autoridades competentes especializadas para adolescentes, independientes e imparciales en el que se respeten todas las garantías del debido proceso.

Artículo 32.- Los adolescentes durante la investigación y el procedimiento serán considerados como inocentes, mientras no se le compruebe mediante la resolución pronunciada, su responsabilidad en la comisión de la conducta antisocial que se le atribuya.

Artículo 33.- Queda prohibido obligar al adolescente a declarar en su contra o en contra de sus familiares. Tendrá derecho a estar presente en todas las diligencias que se realicen y a ser informado de todas y cada una de las actuaciones que se efectúen dentro el procedimiento, a fin de que pueda manifestar por conducto de su defensor, lo que a su derecho convenga e interponer recursos, por sí con la asistencia de su defensor o por conducto de su padre, tutor o quien legalmente lo represente.

Artículo 34.- A los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de una conducta antisocial, tendrán derecho a presentar por sí con la asistencia de un defensor, de su padre, su tutor o quien legalmente lo represente, las pruebas y argumentos necesarios para su defensa y rebatir las acusaciones que le atribuyan en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de dictarse resolución. En ningún caso se le podrá someter a un procedimiento en su ausencia, asimismo tendrán derecho a carearse con quienes depongan en su contra y a reunirse con sus víctimas en audiencias de conciliación guiadas, cuando acepte su responsabilidad.

Artículo 35.- Los adolescentes no podrán ser sometidos a más de un procedimiento por la misma conducta antisocial, aunque se modifique la calificación legal.

Cuando un adolescente se encontrare en internamiento por resolución firme y aparecieran nuevas pruebas o circunstancias que hicieran evidente su inocencia, a petición de este, asistido por su defensor, o por conducto de sus padres o tutores, por escrito acompañando y ofreciendo las pruebas respectivas, podrá promover ante la Sala Especializada para Adolescentes, revisión extraordinaria. Por lo que, previa vista al Ministerio Público adscrito se reabrirá el expediente, señalando para tal efecto día y hora para una audiencia en la que se recibirán las probanzas admitidas, posteriormente, la Sala Especializada para Adolescentes emitirá una nueva resolución en la que analizando las nuevas pruebas en lo individual y en su conjunto, con las ya existentes, confirmará la resolución, la modificará o revocará.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Artículo 36.- En caso de duda sobre la responsabilidad de una conducta antisocial por parte de los adolescentes deberá resolverse siempre a su favor.

Artículo 37.- Los adolescentes tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho, se aplicará en forma excepcional y por el menor tiempo de conformidad a lo previsto en esta ley.

Artículo 38.- A los adolescentes no se les podrá imponer medida alguna si no se comprueba previamente que con la conducta antisocial que se le imputa, daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.



Las medidas que se impongan a los adolescentes con arreglo a la presente ley, deberán ser racionales y proporcionales a la conducta antisocial cometida y deben tener un fin eminentemente educativo, el juzgador al determinar la medida, deberá tener presente el interés superior del adolescente.

Las medidas que deban aplicarse a los adolescentes, deberán cumplirse, preferentemente, en su medio familiar o comunitario.

En ningún caso podrán imponerse medidas que no estén previamente establecidas en la ley.

Artículo 39.- Al adolescente que le sea impuesta alguna medida, no podrá sufrir en adición a esta, limitación alguna en su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa o inevitable de la determinación impuesta por la autoridad especializada competente.

Artículo 40.- Para la mejor consecución de los fines que se persiguen con la imposición de las medidas previstas en esta Ley, todo adolescente que resulte responsable por la comisión de una conducta antisocial, tendrá derecho a un plan individual de ejecución, donde él y su familia tengan pleno conocimiento del contenido y seguimiento del mismo. De igual forma tendrá derecho a que se le ubique en un lugar adecuado para el cumplimiento de la ejecución individualizada y a que no se le traslade arbitrariamente, debiendo procurarse siempre que se le ubique en un lugar cercano a su familia siempre y cuando ello, no vaya en contra de su interés superior.

Artículo 41.- Todo adolescente sujeto a la ejecución de una medida que se le haya impuesto tendrá derecho a que el Juez de Ejecución y Vigilancia revise periódicamente la misma, por lo menos cada tres meses a fin de modificarla o sustituirla, si a su juicio procede, por una menos gravosa o por recomendación de los Consejos Internos Interdisciplinarios de las Instituciones encargadas de su aplicación.

Artículo 42.- Los adolescentes durante la ejecución de las medidas impuestas tienen derecho a presentar peticiones ante la autoridad competente y obtener una respuesta para solicitar la revisión de la medida impuesta y para denunciar cualquier amenaza o violación a sus derechos, con la asistencia de su defensor, o a través de su padre o tutor o quien legalmente tenga la tutela o su representación.

Artículo 43.- Los adolescentes sujetos a medidas de internamiento, tienen derecho a ser informados desde el inicio de la ejecución sobre:

- I. El contenido del plan individual de ejecución que se le haya impuesto;
- II. Las reglas y reglamentos que regulan el régimen interno de las instituciones donde se encuentren bajo resguardo o confinados;
- III. Los derechos que les asisten en relación con los funcionarios o responsables de las instituciones donde se encuentren bajo resguardo o confinados;
- IV. El número de visitas que pueden recibir y los mecanismos para proceder a su ingreso;
- V. Las causales que pueden dar origen a sanciones disciplinarias al interior de las Instituciones durante su tratamiento; y
- VI. Las causales que reporten un beneficio para efectos del cumplimiento de las medidas.

Tratándose de adolescentes que no hablen o lean el idioma español, la información deberá proporcionárseles en el idioma o dialecto correspondiente.



Artículo 44.- Durante el desarrollo de la aplicación de las medidas en internamiento, los adolescentes tienen la obligación de asistir a los cursos educativos de instrucción obligatoria, en el grado que les corresponda. Cuando ya hayan cursado éste, se les proporcionará instrucción técnica o formación de un oficio o profesión.

Los adolescentes que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje, tendrán derecho a recibir enseñanza especial.

Los servidores públicos adscritos a las instituciones donde se encuentren los adolescentes bajo tratamiento, proporcionarán todos los elementos necesarios para lograr la educación del adolescente.

En la educación que se imparta a los adolescentes indígenas, se tendrá en cuenta los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

Artículo 45.- Los adolescentes tienen el derecho y la obligación de participar, independientemente de las actividades educativas, en otras de tipo ocupacional, de acuerdo a su capacidad física e intelectual y sin poner en peligro o menoscabar su dignidad. Deberán además, tener derecho a recibir una remuneración económica.

Artículo 46.- Durante el desarrollo de la aplicación de las medidas de internamiento, los adolescentes tienen derecho a servicios de salud y atención médica, odontológica, oftalmológica y especializada, así como a recibir los medicamentos y dietas especiales que requieran. Para tal efecto las instituciones que proporcionen el tratamiento a los adolescentes contarán con las instalaciones y personal médico que sea necesario para atender plenamente a los adolescentes en razón de su género.

Artículo 47.- Los adolescentes sujetos a internamiento, tienen el derecho a una alimentación adecuada a su condición con el contenido nutrimental propios a su desarrollo.

Artículo 48.- Todo adolescente durante el lapso que dure su internamiento, tendrá derecho a que se le otorgue el tiempo suficiente para practicar algún deporte, así como a tener actividades de recreación, a la práctica de su religión, a comunicarse con su familia y con el exterior de conformidad con las normas establecidas en los reglamentos correspondientes. El fomento a la lectura deberá ser incentivado y asegurado por las autoridades competentes.

Artículo 49.- Los adolescentes sujetos a internamiento deberán recibir las visitas que sean adecuadas para su reintegración social y familiar y en la forma que establezcan los reglamentos correspondientes y los manuales de las Instituciones encargadas de proporcionar el tratamiento.

Artículo 50.- Los adolescentes sujetos a internamiento, tendrán garantizada su libertad de culto o religión y no podrán ser obligados a asistir a ceremonias o actos contrarios a su credo, ni se les podrá prohibir tener objetos propios de cultos o religiones siempre y cuando los mismos no vayan contra la seguridad de la Institución. Asimismo tendrán derecho a que les asista y visite un sacerdote o ministro de culto de su comunidad religiosa.

Artículo 51.- Durante el plazo de internamiento, los adolescentes tendrán garantizado el derecho a comunicarse con su familia y con el exterior, en los términos y condiciones que fije el Reglamento Interior de la Institución. Para tales efectos, en las Instituciones especializadas, se deberá asegurar el acceso de los adolescentes a todos los medios de comunicación e información disponibles, o cualquier otro medio que permita la comunicación. El derecho al uso del correo para comunicarse hacia el exterior, no podrá restringirse en forma alguna, pudiendo el adolescente utilizar dicho medio tantas veces como lo solicite, siempre y cuando no contravenga con su tratamiento y no ponga en riesgo la seguridad del adolescente.



El derecho de los adolescentes a recibir visitas durante su internamiento, se sujetará a lo que disponga el Reglamento Interior de la Institución respectiva, pero en todo caso, podrá recibir cuando menos dos visitas por semana de dos horas cada una. El adolescente podrá entrevistarse con su defensor, tantas veces sea necesario.

En el caso de las madres adolescentes sujetas a internamiento, éstas tendrán derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la medida, en lugares adecuados y propicios para tal fin.

Artículo 52.- Si durante la ejecución de una medida resulta procedente imponer una medida disciplinaria, se deberá elegir aquella que resulte menos perjudicial para el adolescente sancionado y deberá ser proporcional a la falta cometida.

Las medidas disciplinarias deberán estar previamente determinadas, e informadas debidamente a los tutores, defensores y adolescentes, así como el procedimiento para su aplicación, y establecerán los recursos de impugnación y a la autoridad competente.

Artículo 53.- Durante el plazo de ejecución del tratamiento en internamiento o externamiento, ningún adolescente podrá ser incomunicado o sometido a régimen de aislamiento o a la imposición de castigos corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deban ser aplicados por ser necesarios para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta medida deberá comunicarse al Juez de Ejecución y Vigilancia.

Artículo 54.- Las víctimas u ofendidos tendrán los derechos que para tal efecto establece el artículo 20 apartado B de la Constitución General de la República y otras disposiciones legales aplicables a las víctimas u ofendidos de la comisión de una conducta antisocial cometida por un adolescente.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 55.- Son autoridades de justicia para adolescentes las siguientes:

- I. Ministerios Públicos de Adolescentes;
- II. Juez de Adolescentes;
- III. Sala Especializada en Adolescentes;
- IV. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social; y
- V. Juez de Ejecución y Vigilancia.

El Defensor Público de Adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección municipales serán parte y actuarán con las facultades que les otorga la Ley.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en el ámbito de su competencia, deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y



con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).
(Adicionado mediante decreto número 125 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013.)

CAPÍTULO II DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES

Artículo 56.- Corresponde al Ministerio Público de Adolescentes, la investigación y persecución de las conductas antisociales imputadas a los adolescentes sujetos a esta ley.

En cada Juzgado de Adolescentes existirá, por lo menos, un Ministerio Público de Adolescentes adscrito a éste, quien deberá ejercer las funciones que le correspondan durante la tramitación de las etapas del procedimiento y durante la ejecución de la medida que se imponga.

Artículo 57.- El Ministerio Público de Adolescentes además tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Observar y velar en todo momento en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la presente ley;
- II. Dirigir personalmente la investigación y práctica de diligencias que sean conducentes para la comprobación de la conducta antisocial que se atribuye al adolescente;
- III. Ejercer la orden de detención y remisión para poner al adolescente a disposición del Juez de Adolescentes, en los casos en que resulte procedente, auxiliándose de la Policía Ministerial Especializada que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
- IV. Acreditar la edad del adolescente presunto responsable, en los términos del artículo 14 de ésta Ley, para efecto de establecer la aplicabilidad de este ordenamiento legal;
- V. Informar de inmediato al adolescente y a sus familiares su situación jurídica, así como los derechos que le asisten;
- VI. Asesorar a la víctima u ofendido durante la fase de investigación y el procedimiento;
- VII. Procurar y solicitar la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido;
- VIII. Solicitar al Juez de Adolescentes la suspensión del proceso a prueba;
- IX. Ejercitar la acción que corresponde a la determinación de la responsabilidad sobre la comisión de una conducta antisocial atribuida a un adolescente o abstenerse de ello cuando legalmente proceda;
- X. Intervenir en los procedimientos para determinar la responsabilidad sobre la comisión de una conducta antisocial atribuida a un adolescente, así como ofrecer y aportar medios de prueba y participar en su desahogo, formulación de conclusiones, agravios, alegatos e interposición de recursos, en representación del ofendido;
- XI. Intervenir en la audiencia de vista oral o en cualquier otra diligencia que el procedimiento así lo requiera;
- XII. Solicitar la reparación del daño para la víctima u ofendido cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla;
- XIII. Solicitar, en su caso, la imposición de medidas y emitir opinión para su modificación, sustitución o terminación de las mismas;
- XIV. Interponer los recursos previstos en esta ley; y
- XV. Las demás que señale esta ley y los demás ordenamientos que integran la justicia de adolescentes en el Estado.

Artículo 58.- El Ministerio Público para Adolescentes podrá prescindir de la remisión de los adolescentes cuando:



- I. Se trate de una conducta antisocial que no afecte gravemente el interés público y que sea la primera vez que se cometa; o
- II. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida, salvo que afecte gravemente un interés público.

En todos los casos anteriores, la decisión del Ministerio Público para Adolescentes deberá constar el acuerdo de reserva de la acción el que tendrá que sustentarse y motivarse en razones objetivas y legales, sin cometer actos de discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público exigirá que se repare o que se garantice la reparación.

Artículo 59.- La decisión del agente del Ministerio Público mediante la cual no ejerza la remisión, será impugnable por la víctima ante el Subprocurador de Justicia respectivo, dentro de los tres días posteriores a la notificación, quien resolverá lo conducente, confirmando o revocando la determinación respectiva.

Artículo 60.- Los Agentes de la Policía Ministerial Especializada para Adolescentes, que deban participar en la investigación, dependerán directamente del Ministerio Público de Adolescentes y cumplirán con las tareas específicas que éste les encomiende.

Para pertenecer al grupo de policía indicado en el párrafo anterior, se deberá cumplir con los requisitos que se señalan en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como no haber formado parte con anterioridad de cuerpos policiacos de acuerdo al registro nacional y estatal de seguridad pública y haber cursado y aprobado el curso de especialización.

CAPÍTULO III DE LOS DEFENSORES DE OFICIO DE ADOLESCENTES

Artículo 61.- En cada agencia del Ministerio Público, Juzgado de Adolescentes o Sala Especializada en Adolescentes existirá por lo menos un Defensor Público adscrito, quien deberá ejercer las funciones que le corresponden en términos de esta ley y la correspondiente del Instituto de la Defensoría Pública en cada una de las etapas del procedimiento.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Artículo 62.- Los defensores públicos especializados tendrán las siguientes atribuciones:

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

- I. Observar y velar por el cumplimiento de la presente ley;
- II. Ejercer la defensa legal del adolescente al que se le atribuya la realización de una conducta antisocial, en igualdad de circunstancias de su contraparte;
- III. Procurar y solicitar la conciliación;
- IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios en tiempo y conforme a derecho, atendiendo al interés superior del adolescente, para una eficaz defensa, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, solicitando careos, formulando alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes;
- V. Mantener una comunicación constante con el adolescente, su padre o tutor o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles del devenir de la investigación, el procedimiento o la medida que se le imponga;
- VI. Solicitar a través de los medios legales al Ministerio Público de Adolescentes el no ejercicio de la acción de remisión, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello;
- VII. Participar en la audiencia de vista oral o en cualquier otra diligencia que el procedimiento así lo requiera;



- VIII. Defender y asistir a los adolescentes, en los casos de violación de sus derechos legítimos ante los jueces de adolescentes; y
- IX. Las demás que ésta y otras leyes le señalen.

CAPÍTULO IV DE LA SALA ESPECIALIZADA, DE LOS JUECES DE ADOLESCENTES Y DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 63.- El Poder Judicial del Estado de México, a través del Consejo de la Judicatura, creará las Salas Especializadas de Adolescentes según las necesidades del servicio, que serán las facultades para conocer y resolver los recursos previstos en esta ley, la cuál tendrá la competencia, funcionamiento y organización, que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 64.- Para los fines y objetivos inherentes al capítulo de la substanciación de recursos, la Sala Especializada, podrá apoyarse para la individualización de las medidas, en la opinión técnica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 65.- Para ser Magistrado de la Sala Especializada, Juez de Adolescentes y Juez de Ejecución y Vigilancia, se deberán cubrir los requisitos exigidos para ello por la Constitución Local y sujetarse a las disposiciones aplicables.

Artículo 66.- El Poder Judicial del Estado de México, a través del Consejo de la Judicatura, creará los juzgados de Primera Instancia necesarios para atender la justicia de adolescentes, así como los Jueces de Ejecución y Vigilancia en esa misma materia.

Artículo 67.- Los juzgados de adolescentes tendrán jurisdicción en el territorio del distrito judicial al que pertenezcan, conforme lo determine el Poder Judicial.

Artículo 68.- Los jueces de adolescentes son autoridades que conocerán y resolverán la situación jurídica de los adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta antisocial.

Artículo 69.- Los jueces de adolescentes serán competentes para:

- I. Instaurar el procedimiento y dictar los autos de término constitucional y resoluciones definitivas que resuelvan la situación jurídica de los adolescentes;
- II. Apegarse estrictamente a la legalidad en el procedimiento en el ejercicio de sus funciones, el interés superior del adolescente, así como a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta ley;
- III. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción;
- IV. Informar al adolescente sobre su situación jurídica, desde que sea puesto a su disposición, así como en cualquier otro momento procesal en que lo solicite asistido de su defensor, sobre los derechos y garantías que en su favor prevean las normas aplicables;
- V. Conocer en primera instancia, de los procedimientos para adolescentes que le competan, de conformidad con los plazos y términos previstos en la presente ley;
- VI. Promover soluciones alternativas al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;
- VII. Decretar la suspensión del procedimiento por arreglo conciliatorio, en los casos en que proceda conforme a esta Ley, siempre y cuando la conducta antisocial no sea grave;
- VIII. Procurar y homologar la conciliación entre los sujetos de la conducta antisocial, respecto a la reparación del daño con el objeto de administrar una pronta justicia;
- IX. Decretar las medidas a aplicar a los adolescentes que resulten responsables en la comisión de una conducta antisocial en los términos de esta ley, atendiendo al interés superior del adolescente, los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así



- como las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades del adolescente; y
- X. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 70.- El Juez de Ejecución y Vigilancia, para el control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas impuestas a los adolescentes, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sobre la materia de ejecución de las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos de justicia para adolescentes;
- II. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta ley, en estricto apego al principio de interés superior del adolescente;
- III. Controlar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente y resolver sobre las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la misma;
- IV. Resolver los recursos de revisión que se presenten durante el procedimiento de ejecución de la medida, en contra de las determinaciones de las Instituciones;
- V. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, especialmente de los sujetos a internamiento;
- VI. Garantizar que durante la ejecución de la medida de internamiento, los adolescentes tengan acceso en todo momento a los servicios de salud, educación y recreativos; así como a proporcionar la formación educativa, que se respete su libertad de culto, tener contacto con su familia y dar el seguimiento sobre la ejecución de la medida;
- VII. Garantizar que el contenido y aplicación de los programas personalizados de ejecución de medidas se sujeten plenamente a los derechos y garantías de los adolescentes;
- VIII. Garantizar que los adolescentes internos permanezcan en centros especializados, distintos de los destinados a los adultos;
- IX. Atender las solicitudes que realicen personalmente los adolescentes o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda;
- X. Visitar periódicamente los centros estatales de ejecución de medidas y vigilar que su estructura, equipamiento y funcionamiento sean adecuados para cumplir con lo establecido por esta ley;
- XI. Supervisar por lo menos una vez al mes, los programas de medidas distintas al internamiento;
- XII. Evaluar, por lo menos cada tres meses, las medidas de tratamiento en internamiento, pudiendo determinar su conmutación por otra medida más benévola, tomando en consideración la conducta del adolescente;
- XIII. Revocar o sustituir la medida si se considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la integración familiar, social y cultural del adolescente;
- XIV. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva del adolescente;
- XV. Emitir resoluciones sobre conmutación, revocación, sustitución, o cumplimiento tomando en cuenta la realidad biológica, psicológica y social del adolescente;
- XVI. Tomar en consideración las recomendaciones que haga la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, mediante las Instituciones facultadas para aplicar las medidas a través de sus Consejos Internos Interdisciplinarios, respecto de la evolución de su reintegración social y familiar, para efectos de modificar las medidas impuestas al adolescente en la resolución definitiva del procedimiento; y
- XVII. Las demás previstas por esta ley y la legislación aplicable.

**CAPÍTULO V
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN
Y READAPTACIÓN SOCIAL**



Artículo 71.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social coadyuvará con los Jueces de Adolescentes y la Sala Especializada a fin de proporcionar los elementos necesarios tendientes a la individualización de la medida que corresponda, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las medidas de orientación, protección y de tratamiento que se encuentren ejecutoriadas y que hayan sido pronunciadas por la Sala Especializada y por los jueces de adolescentes;
- II. Estudiar, analizar, normar y ejecutar proyectos de externamiento de adolescentes, a través del Consejo Técnico Interdisciplinario;
- III. Atender a la solicitud de los jueces y magistrados de la sala especializada de adolescentes en los asuntos que le soliciten;
- IV. Emitir a través del Consejo Interno Interdisciplinario de las Escuelas de Rehabilitación, durante el periodo de instrucción, los estudios iniciales y/o el biopsicosocial que corresponda relativo a la personalidad del adolescente, con objeto de que el juzgador logre una individualización de la medida, con el propósito de que sea ésta, más equitativa y justa.
Cada Escuela de Rehabilitación estará a cargo de un Director que dependerá del Director General de Prevención y Readaptación Social. Quién también fungirá como presidente del Consejo Interno Interdisciplinario con voz y voto y para el caso de empate contará con voto de calidad;
- V. Vigilar y supervisar la aplicación de las medidas impuestas por la autoridad judicial, informándoles sobre la aplicación y la evolución de las mismas para los efectos de la concesión de los beneficios establecidos en ésta ley a favor del adolescente, a través del Consejo Técnico Interdisciplinario;
- VI. Vigilar y supervisar el seguimiento post institucional a través de las Preceptorías Juveniles Regionales informando del resultado al Juez de Ejecución y Vigilancia, para los efectos a que haya lugar de conformidad con esta ley;
- VII. Proponer medidas oportunas y adecuadas que permitan evitar conductas antisociales entre la población de adolescentes;
- VIII. Implementar los programas de rehabilitación de adolescentes para la formación integral, educativa y formativa de los adolescentes, a través de propuestas de desarrollo de programas: educativos, cívicos, sociales, culturales, recreativos y deportivos;
- IX. Fortalecer la formación integral del adolescente a través del tratamiento rehabilitatorio interdisciplinario;
- X. Conocer y estudiar los casos sobre la aplicación de medidas impuestas a los adolescentes, emitiendo sus propuestas o recomendaciones en función del comportamiento y el avance en el tratamiento de su reintegración social y familiar al Juez de Ejecución y Vigilancia, a efecto de que en su caso, éste modifique la medida en beneficio del adolescente;
- XI. Ejecutar los programas que tengan por objeto la reintegración social y familiar de los adolescentes que hayan incurrido en conductas antisociales;
- XII. Velar y cuidar que el trato que reciban los adolescentes en el interior de las instituciones de tratamiento en externamiento o internamiento, sea digno, legal y humano, e imponerles previa la garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a los Reglamentos Internos de las Instituciones encargadas de aplicar las medidas por faltas a la disciplina de las mismas;
- XIII. Crear, organizar, dirigir, supervisar, evaluar y administrar las Escuelas de Rehabilitación Social para Adolescentes, los Albergues Temporales y las Preceptorías Juveniles Regionales;
- XIV. Expedir las disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse en los establecimientos a que se refiere la fracción anterior;
- XV. Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y tratar a los adolescentes transgresores de la presente ley que fueren sujetos a tratamiento en internamiento, en las instituciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;



- XVI. Llevar el registro de los adolescentes internos en los establecimientos de internamiento y externamiento a que se refiere esta ley, incluyendo los datos sobre las conductas antisociales cometidas y de la personalidad de los adolescentes, de conformidad a los estudios técnicos que se les hayan practicado;
- XVII. Estudiar y clasificar a los adolescentes a fin de aplicar el tratamiento para el cumplimiento de las medidas individualizadas que correspondan, de acuerdo al seguimiento progresivo técnico en todas sus fases;
- XVIII. Conocer invariablemente de las quejas de los adolescentes, de sus padres, tutores o de quienes tengan la guarda o custodia de éstos de manera temporal o permanente, sobre el tratamiento del que sean objeto en las instituciones de tratamiento en internamiento y externamiento, haciéndolas del conocimiento del Juez de Ejecución y Vigilancia;
- XIX. Otorgar estímulos y recompensas a los adolescentes que se hayan destacado por su comportamiento institucional;
- XX. Supervisar la vigilancia a que serán sometidos los adolescentes sujetos a terapia ocupacional, servicio a favor de la comunidad, arraigo familiar, integración a un hogar sustituto, canalizar a instituciones especializadas, imposición de reglas de conducta, sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria; y
- XXI. Las demás que le correspondan y que deriven de otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DE LAS REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 72.- Los términos son improrrogables y empezarán a correr a partir del día en que surtan sus efectos, contados a partir de la fecha de la notificación, salvo los casos que esta ley señale expresamente otra determinación.

No se incluirán en los términos, los sábados, los domingos ni los días festivos que considere el calendario oficial, salvo cuando se trate de tomar la declaración inicial de los adolescentes, o de resolver su situación jurídica, en cuyo caso, el término para resolver su situación se computará de momento a momento.

Artículo 73.- Los Magistrados de la Sala Especializada y los Jueces de Adolescentes, estarán asistidos en todas las diligencias que se practiquen, por los secretarios de acuerdos, los que tendrán fe pública y a falta de éstos, de dos testigos de asistencia que darán fe de lo que en ellas suceda.

Artículo 74.- En las actuaciones en que comparezcan los denunciantes, ofendidos, testigos, peritos y demás personas que tengan interés en los procedimientos que se instauren, deberá apercibirseles, que se conduzcan con verdad en la diligencia en la que intervienen, tomándoles para tal efecto, la protesta de Ley, en los siguientes términos; el declarante de pie, frente a la Bandera Nacional, y con la mano derecha sobre la Constitución General de la República, protesta bajo la siguiente fórmula:

“Pregunto a usted en nombre de la ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir”.

Su respuesta se hará constar, y si es en sentido afirmativo, se procederá a recibir la declaración que corresponda.



A los servidores públicos de que habla este artículo, que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrá por el superior jerárquico los medios de apremio a que se refiere el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(Reformada mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

Artículo 75.- El procedimiento para determinar la responsabilidad de un adolescente en la conducta antisocial que presuntamente se le atribuya, será justo, flexible, ágil, predominantemente oral, privado, confidencial y sumario.

De todas las actuaciones por escrito se obtendrá un duplicado del original, el que debidamente autorizado y con la firma o dactilograma de los comparecientes, se conservará en el archivo de las autoridades de justicia penal de adolescentes como duplicado del expediente.

Las actuaciones realizadas durante el proceso serán reservadas; en consecuencia, no deberán expedirse certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas, salvo las solicitadas por las partes y por las autoridades judiciales.

Artículo 76.- Las promociones que se hagan por escrito o por comparecencia, deberán ser firmadas por el promovente, quien en caso de no saberlo hacer imprimirá su dactilograma, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario; pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier otro motivo, así como por su defensor.

Artículo 77.- Las promociones verbales de las partes se harán en las audiencias.

Artículo 78.- Cuando durante el procedimiento instaurado ante la Sala Especializada o ante los Juzgados de Adolescentes, se encontrare que el expediente que se averigua tiene relación con otro procedimiento radicado en otro Juzgado, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público de Adolescentes para que promueva lo que a su representación corresponda.

Artículo 79.- La Sala Especializada en Adolescentes y los jueces de adolescentes, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia de los adolescentes.

Artículo 80.- Cuando tenga que practicarse una diligencia fuera del ámbito territorial de competencia del Juez de Adolescentes, se encargará de su cumplimiento, por medio de exhorto o requisitoria ante la autoridad o instancia competente.

Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un funcionario de igual o de superior grado, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

Artículo 81.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar.

Los exhortos y despachos entre tribunales del Estado y entre éstos y otros tribunales podrán remitirse por medios electrónicos, conforme a los lineamientos que al respecto emita el Consejo de la Judicatura. Debiendo dejar constancia en autos cuando se haga por dichos medios. Todas las constancias para la diligenciación se remitirán digitalizadas de oficio.

(Adicionado mediante decreto número 169 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de noviembre de 2013.)

Artículo 82.- Cuando se demore el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de esto continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido, tratándose de instancias de la administración o procuración de justicia.

Artículo 83.- Las citaciones se harán por cédula. También podrán hacerse por telégrafo anotándose, en cualquiera de éstos casos, la constancia respectiva en el expediente.



Artículo 84.- La cédula o telegrama contendrán:

- I. La designación legal y domicilio de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II. El (los) nombre (s), apellidos y domicilio del citado, si se supieran o en caso contrario, los datos que se dispongan para citarlo;
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV. El medio de apremio que se aplicará si no compareciere;
- V. La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación; y
- VI. Los datos de identificación del asunto y el motivo preciso de la cita.

Artículo 85.- En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a la persona a quien va destinada, se entregará en su domicilio o en el lugar en que trabaje, recabándose la firma o dactilograma de la persona que la reciba, a su nombre y la razón por la que no firmó o puso su dactilograma.

Si la persona que recibiere la citación manifestare que el interesado, está ausente y proporciona datos respecto a su localización, la fecha en que se ausentó, así como en la que se espere su regreso; todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias procedentes.

Artículo 86.- La citación a los militares y empleados oficiales, o particulares de alguna rama del servicio público federal, estatal o municipal, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que el éxito de la tramitación requiera que no se haga así.

Artículo 87.- Las audiencias serán privadas y en ellas los adolescentes serán asistidos por su defensor.

Los Ministerios Públicos de Adolescentes podrán replicar cuantas veces quisieren, pudiendo la defensa contestar en cada caso, si así lo considera pertinente.

Si los adolescentes sujetos a esta ley, tuvieren varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que corresponda a la defensa, debiendo requerir el Juez, nombre del adolescente a uno de ellos para que intervenga en la diligencia. Lo mismo se hará cuando intervinieren el Ministerio Público de Adolescentes y sus coadyuvantes.

Artículo 88.- Las audiencias se llevarán a cabo con la concurrencia del adolescente y su defensor o Defensor Público y de ser posible con la asistencia de sus padres o tutores, el Ministerio Público de Adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las personas que vayan a ser examinadas. En el caso de que tuvieren varios defensores, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Artículo 89.- Si el defensor fuere particular y no asistiere a las audiencias o se ausentare de ellas, sin dejar sustituto, se le impondrá una medida disciplinaria y se nombrará al adolescente un Defensor Público. En caso de reincidir se le aplicarán los medios de apremio a que se refiere esta Ley. Si el faltista fuere el Defensor Público se comunicará la falta al superior jerárquico inmediato, y en ese momento se sustituirá por otro, haciéndose aquel acreedor por tal motivo, a las sanciones disciplinarias y de apremio de referencia, debiendo notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Lo anterior, será sin perjuicio del derecho que tienen los adolescentes sujetos a esta ley de nombrar para que los defienda a cualquier persona de las que se encuentren en la audiencia y que no tuviere impedimento legal.



Artículo 90.- Si a las audiencias faltaren los Jueces de Adolescentes y/o los ministerios públicos de adolescentes, los secretarios harán la certificación correspondiente de la falta y la comunicarán inmediatamente al Superior Jerárquico, para que éste aplique a los faltistas la sanción correspondiente.

Si faltaren únicamente los Jueces de Adolescentes, los secretarios, además, actuando ante testigos de asistencia, señalarán nueva fecha para la audiencia correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes, notificando en ese mismo acto a los que deberán comparecer y ordenarán se hagan las notificaciones, citaciones y apercibimientos que procedan.

Artículo 91.- Durante la audiencia el adolescente podrá comunicarse con sus defensores, sin perjuicio de la intervención de la contraparte.

Si alguna persona relacionada con el proceso que se ventila, intenta comunicarse con el adolescente, será retirada de la audiencia y se le impondrá una medida disciplinaria o de apremio si se estima conveniente.

Artículo 92.- Antes de cerrarse la audiencia, el Juez de Adolescentes o el secretario, preguntará al adolescente si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Artículo 93.- La persona ofendida por la acción u omisión del adolescente podrá participar, por sí o mediante su representante, a través del Ministerio Público de Adolescentes en el procedimiento, pudiendo estar presente en la audiencia de vista oral. Iguales derechos tendrá el o la cónyuge, concubina o concubinario, los parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y el adoptante o adoptado del ofendido, cuando se haya provocado la muerte de éste.

Artículo 94.- Si el ofendido fuere un adolescente, podrá participar por medio de su representante, sus padres, tutores o quienes tengan la guarda, cuidado o custodia de éstos.

CAPÍTULO II DE LAS ÓRDENES DE DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN

Artículo 95.- El Ministerio Público Especializado, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de investigación, está obligado a proceder a la detención del adolescente indiciado respecto de una conducta antisocial, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

- I. En caso de flagrancia; o
- II. En casos urgentes.

Artículo 96.- Existe flagrancia cuando un adolescente es sorprendido y detenido por cualquier otra persona, en el momento de estar cometiendo la conducta antisocial o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutada la conducta antisocial.

Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando el adolescente es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con él en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto de la conducta antisocial, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de una conducta antisocial grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de la probable conducta antisocial.

Cuando un adolescente fuere detenido en flagrancia, deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público, una vez recibido el detenido éste deberá:



- I. Determinar su detención la cual no podrá exceder de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado; o
- II. Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente realizar la remisión al Juez de Adolescentes, al considerar que se reúnen los elementos de la conducta antisocial y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación al juez competente; en caso contrario, lo dejará en libertad de manera inmediata.

Si para integrar debidamente la investigación, fuere necesario mayor tiempo del señalado en la fracción I, se dejará en libertad al adolescente, sin perjuicio de que la indagación continúe.

Artículo 97.- Habrá caso urgente, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de una conducta antisocial grave;
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, entendiéndose por tal cuando, en atención a las circunstancias personales del indiciado, sus antecedentes, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. En este caso, el Ministerio Público deberá tener comprobados los elementos de la conducta antisocial y la probable responsabilidad del indiciado.

En caso de que no se haya ejecutado la orden de detención determinada por el Ministerio Público y hubiesen desaparecido los requisitos a que se refiere la fracción III, éste la dejará sin efecto, acordando la remisión de la investigación al órgano jurisdiccional.

La orden de detención será ejecutada por la Policía Ministerial Especializada, la que deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Artículo 98.- No se observará lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de conductas antisociales no graves. En este supuesto el Ministerio Público entregará de inmediato al adolescente a sus padres, tutores, representantes legales o quienes ejerzan su guarda, cuidado o custodia.

Artículo 99.- Cuando la comisión de la conducta antisocial fuera imputada a un adolescente ausente, el Ministerio Público Especializado procederá a citarlo para su presentación, por conducto de sus padres, tutores, representantes legales o quienes ejerzan la guarda, cuidado o custodia de manera provisional o definitiva, cuando se trate de conductas antisociales no graves.

Se entenderá por adolescente ausente a aquél que no hubiere sido presentado al momento de consumarse los hechos, o habiendo sido presentado, se haya sustraído de la acción de la justicia de los Jueces de Adolescentes, o no haya sido localizado o no compareciere voluntariamente ante los mismos. En este caso, el Ministerio Público solicitará previa justificación, al Juez de Adolescentes, libre de inmediato, una orden de presentación, para que se ejecute a través de la Policía Ministerial Especializada.

CAPÍTULO III DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LOS MEDIOS DE APREMIO



Artículo 100.- Con el objeto de preservar el respeto y orden en las audiencias y en caso de que alguno de los participantes alteren el orden, los Jueces de Adolescentes tendrán la más amplia facultad de imponer las correcciones disciplinarias y medios de apremio que se establecen en esta ley. Si la conducta antes mencionada constituye un delito, se levantará acta circunstanciada y se remitirá inmediatamente al Agente del Ministerio Público competente, para su conocimiento y efectos legales.

Artículo 101.- Son correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente de un día de salario o de ingreso;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Suspensión en sus funciones hasta por un mes, tratándose de servidores públicos.

Artículo 102.- Son medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente de un día de salario o de ingreso;
- III. Auxilio de la fuerza pública;
- IV. Arresto hasta por 36 horas; y
- V. Suspensión en sus funciones hasta por un mes, tratándose de servidores públicos.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 103.- Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en un procedimiento, deberán designar desde la primera diligencia, domicilio ubicado en el lugar donde se lleva a cabo, para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, e informar de los cambios de domicilio designado. Si no cumplieren con esta prevención, se tendrán por bien hechas las publicaciones en los estrados del recinto que ocupe el Juez de Adolescentes sin perjuicio de las medidas que se tomen para que pueda llevarse adelante el procedimiento.

Artículo 104.- Cuando el adolescente tenga varios defensores, cualquiera de ellos podrá recibir las notificaciones que correspondan a la defensa, en cuyo caso surtirán efectos para todos.

Artículo 105.- Las notificaciones se harán, a más tardar, al día siguiente en el que se dicten las resoluciones que las motiven.

Artículo 106.- Las actuaciones que deban guardarse en el sigilo solamente se notificarán al Ministerio Público de Adolescentes.

Artículo 107.- Los secretarios de acuerdos de los jueces de adolescentes, al practicar personalmente las notificaciones, asentarán el lugar, el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia simple al interesado.

Artículo 108.- Las notificaciones personales a los particulares, se harán en el recinto que ocupe el Juez de Adolescentes, o en el domicilio señalado. Si no se encuentra el interesado se le dejará con cualquiera de las personas que ahí residan, una cédula que contendrá los siguientes datos:



- I. Designación legal de la autoridad que la dicte;
- II. Número de procedimiento en la cual se pronuncie;
- III. Transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique;
- IV. Lugar, día y hora en que se hace dicha notificación;
- V. El nombre de la persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente al interesado; y
- VI. Datos del servidor público o notificador, y su adscripción.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir la cédula de notificación, o las personas que residan en el domicilio también se rehúsen a recibir la cédula o no se encuentre a nadie en el lugar, el servidor público encargado de practicar la notificación, fijará ésta, en la puerta de la entrada de la casa, asentándose en autos la razón de tal circunstancia.

Artículo 109.- Cuando haya que notificar a una persona fuera del lugar donde se substancie el procedimiento, pero dentro del territorio de la jurisdicción del Tribunal, la notificación podrá hacerse por el notificador o por requisitoria. Si la diligencia hubiera de practicarse fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librará exhorto.

Artículo 110.- Si a pesar de no haberse realizado la notificación en la forma establecida en esta ley, la persona que debe ser notificada, se muestra sabedora de la providencia, la misma, surtirá efectos legales.

Las notificaciones realizadas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso que establece el párrafo anterior.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PREVIO A LA DECLARACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Artículo 111.- El adolescente presunto responsable será juzgado en audiencia privada y oral por un juez, conforme al procedimiento que se regula en este capítulo.

Este procedimiento se tramitará sobre la base de la acusación y respetando los principios de oralidad predominante, inmediatez, intermediación, contradicción, concentración y continuidad.

Artículo 112.- Recibidas las diligencias de remisión del Ministerio Público de Adolescentes, el Juez de Adolescentes dictará auto de radicación de la investigación en la cual ordenará que se haga el registro de la remisión en los libros respectivos y proveerá lo procedente; dándose aviso de la incoación del procedimiento al Tribunal Superior de Justicia, promoviéndose todas las diligencias que se acuerden de oficio.

Artículo 113.- El Juez de Adolescentes verificará que se encuentre acreditada de edad del adolescente presunto responsable, para efectos de la aplicación de la presente ley. Cuando una conducta antisocial se atribuya a una persona de la que se presume sea adolescente, y hechas las comprobaciones a que se refiere el artículo 14 de esta ley o en su caso los estudios pertinentes y dicha persona se encuentre fuera de los parámetros de edad a que se refiere el artículo 2 del presente ordenamiento, para que sean sujetos del mismo, los Jueces de Adolescentes se declararán incompetentes y remitirán las actuaciones a las autoridades y/o institución que corresponda.



Artículo 114.- Para el supuesto de que en la remisión de las diligencias incluya la detención del adolescente, sí no se acredita la flagrancia o el caso urgente, deberá decretarse la libertad del adolescente.

El Juez de Adolescentes, inmediatamente valorará las diligencias de remisión del Ministerio Público de Adolescentes y de oficio resolverá la apertura del procedimiento.

En caso de que en las diligencias que le remita el Ministerio Público de Adolescentes al Juez de Adolescentes, sean en ausencia del adolescente, el Juez valorará según la conducta antisocial que se le atribuya al adolescente y de integrarse los elementos de la conducta antisocial, en caso de conducta antisocial grave girará orden de detención al adolescente, la cual una vez cumplida se le notificará a los padres, tutores o quienes tengan la guarda o custodia temporal o permanente.

Para el caso de conductas antisociales no graves, girará orden de presentación para efectos de hacer de su conocimiento la conducta antisocial que se le atribuye, su acusador así como los derechos a que se refiere el artículo 116 de esta ley, así como el que realice su declaración si esa es su voluntad, de lo anterior se le notificará a los padres, tutores o quienes tengan la guarda o custodia temporal o permanente.

Para el caso que el Juez de Adolescentes niegue la orden de presentación o de detención, el Ministerio Público contará con un plazo de 60 días hábiles para aportar nuevos elementos de prueba o perfeccionar la solicitud respectiva, precluido dicho plazo sin que se aporten mayores elementos se decretará el sobreseimiento del procedimiento.

Artículo 115.- En ningún caso y por ningún motivo podrán los Jueces de Adolescentes, emplear la incomunicación ni otro medio coercitivo para lograr la declaración del presunto responsable puesto a su disposición.

Artículo 116.- Antes de recabarse la declaración, los Jueces de Adolescentes, le harán saber al adolescente, los siguientes derechos:

- I. Nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y motivo de la acusación, a fin de que conozca bien la conducta antisocial que se le atribuye y pueda contestar el cargo;
- II. Que es inocente hasta en tanto no se acredite lo contrario;
- III. Dará aviso de su situación a sus padres o tutores en el menor tiempo posible;
- III. Que podrá designar un defensor para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento; si no lo hace se le asignará un Defensor de Oficio;
- IV. **Que podrá designar un defensor para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, si no lo hace se le asignará un Defensor Público.**
(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).
- V. Que no puede ser retenido cuando su edad esté comprendida entre 12 años cumplidos y menor de 14 años de edad, independientemente de la conducta antisocial que se le atribuya;
- VI. Que puede contar con asistencia gratuita de un intérprete, cuando no comprenda o no hable el idioma español;
- VII. Que podrá abstenerse de declarar si así lo deseara;
- VIII. Que se le puede proporcionar todos los datos que solicite; siempre que tengan relación con los hechos que se le atribuyen y que se encuentren en el expediente, que le reciban los testimonios y demás pruebas que se ofrezcan relacionadas con el caso, auxiliándolo para obtener la comparecencia de testigos;
- IX. Que puede ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra, cuando lo solicite;
- X. Que puede inconformarse en contra de las resoluciones y determinaciones previstas en esta ley; y



- XI. Que se le dictará auto de sujeción a procedimiento, según sea el caso, dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el adolescente haya sido puesto a disposición del Juez de Adolescentes, y de 144 horas cuando haya solicitado la extensión del plazo constitucional.

Artículo 117.- No se podrá recibir la declaración del adolescente si no está presente el defensor. Si el adolescente designare a un defensor que no se encuentre presente en el acto, los jueces de adolescentes aceptarán la designación, observando, en lo conducente lo dispuesto por el artículo anterior, pero designarán al Defensor Público para que lo asista en la diligencia, debiendo notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DEL ADOLESCENTE PRESUNTO RESPONSABLE

Artículo 118.- En caso de que el adolescente, desee declarar, comenzará por sus generales.

Declarará sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el Juez de Adolescentes que conozca del procedimiento, adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de examinar la conducta antisocial y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

Artículo 119.- El adolescente al declarar sobre los hechos que se le imputan, lo hará sin omitir detalle alguno, procurando describir los hechos de momento a momento. Si no lo hiciera, el Juez de Adolescentes, adoptará la forma, términos y demás circunstancias a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando éstas no afecten la interpretación que refiera el adolescente, y puedan servir de cargo y de descargo.

Artículo 120.- El Defensor del Adolescente, como el Ministerio Público de Adolescentes, quienes deben estar presentes en la diligencia de declaración del adolescente, podrán interrogarlo y este a su vez, se podrá abstener de contestar. Los Jueces de Adolescentes tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes por ser contrarias al derecho.

Las preguntas, para ser conducentes, deberán formularse en términos claros y precisos; se concretarán a los hechos que se investiguen; no deberán ser contradictorias, insidiosas ni capciosas, no contener más de un hecho ni términos técnicos.

CAPÍTULO III DE LA DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ADOLESCENTE

Artículo 121.- El Juez de Adolescentes emitirá en audiencia oral y ante la presencia del adolescente, su defensor o el Defensor Público, sus padres, tutores o quien legalmente ejerza la patria potestad o custodia y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la resolución sobre la existencia de los elementos que integran la conducta antisocial y la probable responsabilidad del adolescente, determinando el auto de sujeción a procedimiento o de libertad el cual deberá dictarse dentro de las 72 horas siguientes a la radicación, salvo que el adolescente o su defensor soliciten la ampliación de este término, la que no podrá exceder de 144 horas.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Los instrumentos y objetos relacionados con la conducta antisocial, atribuida a un adolescente, así como aquellos en que existan huellas o indicios que pudieran tener relación con ésta, serán asegurados.



En caso de que esté probada alguna causa exclusión de la conducta antisocial en cualquier etapa del procedimiento, deberá decretarse de inmediato la libertad del adolescente.

Artículo 122.- El Juez de Adolescentes en el auto que determine la sujeción a procedimiento del adolescente, también precisará si el desahogo del procedimiento se realizará en externamiento o en internamiento dependiendo de la conducta antisocial que se le atribuya. En el primer caso, poniendo al adolescente a disposición de sus padres, tutores o quienes tengan la guarda o custodia temporal o permanente de éste, quedando éstos obligados a presentarlo las veces que sea requerido y hacerlo acudir a las Instituciones de la Dirección General. Si el adolescente se encontrará en condición de abandono o maltrato físico o mental en el seno familiar, el Juez de Adolescentes podrá determinar la custodia del adolescente en los albergues temporales dependientes de la Dirección General. En el segundo, a disposición de dicha dependencia para su internamiento.

En los casos en que se tengan indicios de la existencia de datos que acrediten los elementos que integran la conducta antisocial y la probable responsabilidad del adolescente externado, podrá solicitar al Ministerio Público su presentación, fundando y motivando la solicitud.

Artículo 123.- Los autos de sujeción a procedimiento o de libertad deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. La edad del adolescente a efecto de determinar la competencia del Juez de Adolescentes que conoce del procedimiento;
- III. Los elementos sobre la comisión de la conducta antisocial que se atribuya al adolescente;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la conducta antisocial;
- V. Los razonamientos lógico jurídicos debidamente fundamentados y motivados, por los que se considere que quedó o no acreditada la existencia de la conducta antisocial y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión;
- VI. La determinación, por parte de los jueces de adolescentes que puede consistir en auto de sujeción a procedimiento o de libertad; y
- VII. El nombre y la firma del Juez de Adolescentes y de los Secretarios de Acuerdos que las emitan, quienes autorizarán y darán fe de lo actuado.

Artículo 124.- El auto de sujeción a procedimiento, tienen el efecto jurídico de precisar la conducta antisocial por la que se implementará el procedimiento y se someterá al adolescente a la jurisdicción de los Jueces correspondientes.

Si en la secuela del procedimiento apareciera que se ha cometido una conducta antisocial distinta de la que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que pueda decretarse la acumulación, si fuera procedente.

Artículo 125.- Si dentro del término legal, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de sujeción a procedimiento, se dictará auto de libertad, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra del adolescente.

En caso de que conforme al artículo 19 Constitucional, se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar, el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Adolescentes, solicitará copia certificada de las actuaciones y las presentará al Ministerio Público de Adolescentes que haya tenido inicialmente conocimiento del asunto, a quien le solicitará la debida integración de la investigación para efectos de su remisión al Juez de Adolescentes, no omitiendo señalar que tendrá 60 días hábiles para aportar nuevos elementos de prueba o perfeccionar la solicitud respectiva y en caso de no ejercitar ese derecho, se dictará de oficio el sobreseimiento a favor del adolescente, ordenándose el archivo total y definitivo del asunto.



Esta resolución tendrá el carácter de cosa juzgada y como consecuencia, también de oficio se cancelará todo antecedente administrativo registrado en contra del adolescente.

Artículo 126.- Notificado el auto de sujeción a procedimiento al Adolescente, y dentro del término concedido por esta Ley, si éste se inconformare de la misma, se remitirá copia certificada del mismo conjuntamente con el recurso de apelación y de las actuaciones del procedimiento de que se trate, a la Sala Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia con efectos devolutivos, para su tramitación y resolución correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS AUDIENCIAS Y DE LA AUDIENCIA DE VISTA ORAL

Artículo 127.- Determinada la sujeción a procedimiento por parte del Juez de Adolescentes, este deberá citar a la audiencia de vista oral, la que se llevará a cabo en el plazo de cinco días hábiles siguientes, en la cual las partes ofrecerán pruebas, se ordenará su desahogo, así como la práctica y recepción del diagnóstico de personalidad y el dictamen terapéutico biopsicosocial emitido con el apoyo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el cual se tendrá en cuenta para individualizar la medida.

Artículo 128.- El registro de las audiencias orales, estarán sujetas a lo siguiente:

- I. Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del Juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello;
- II. La conservación de la videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio apto estimado por el Juez, que integren la causa se hará por duplicado y se depositarán en el área de seguridad del Juzgado; cuando por cualquier motivo se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido el Juez ordenará reemplazarlo;
- III. El Juez del conocimiento pondrá a disposición de las partes los aparatos, para que previa cita, tengan el acceso pertinente a los registros de la videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio que haya autorizado para el registro, a efecto de que le sean facilitados todas las partes y que consten en el proceso;
- IV. A las videograbaciones, audiograbaciones o cualquier otro registro determinado por el Juez, se les asignará un número consecutivo, seguido de las iniciales JOA y en la constancia de cada actuación se asentará la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los funcionarios y las personas que hubieren intervenido y la recopilación de sus resultados, haciéndose constar en acta que será firmada por el Juez, el Secretario y los comparecientes; si no supieren firmar, imprimirán su huella dactilar; y
- V. El Juez del conocimiento precisará el número de registro de la videograbación, audiograbación u otro registro, ordenará su depósito en el área de seguridad respectiva, así como las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, mismas que deberán constar en el acta que será firmada por el Juez, Secretario y los que intervengan.

Artículo 129.- El desarrollo de la audiencia de vista oral atenderá a lo siguiente:

- I. El Secretario hará saber a las partes, comparecientes el orden, decoro y respeto que deberán observar;
- II. El juez podrá limitar a las partes el tiempo en el uso excesivo de la palabra, asumiendo en todo la dirección del proceso, pudiendo aplicar las correcciones disciplinarias que estime pertinentes, incluso podrá ordenar el retiro de alguna persona de la Sala de Audiencias;
- III. El juez exhortará, en su caso, al ofendido o víctima y al adolescente presunto responsable para que se concilien, y no haciéndolo o no habiendo comparecido el ofendido o la víctima,



- se continuará con la audiencia, requiriendo a las partes para que planteen las incidencias que puedan afectar la tramitación del juicio, dando vista a la contraria y de ser necesario prueba, deberá ofrecerse y desahogarse inmediatamente; terminado el desahogo, se dictará la resolución correspondiente;
- IV. El Secretario dará cuenta al Juez de las pruebas ofrecidas, las partes formularán las inconformidades que tuvieran para ser admitidas; a continuación procederá el Juez a proveer sobre su admisión y su preparación;
 - V. Las documentales se tendrán por desahogadas por su propia naturaleza, salvo que requieran algún medio tecnológico para ser desahogadas en las audiencias;
 - VI. Admitida la prueba pericial, los peritos deberán presentarse dentro del término de 48 horas siguientes para la aceptación y protesta del cargo conferido. El nombrado por el Juez, manifestará en el propio acto, bajo protesta de decir verdad, si tiene algún impedimento para aceptarlo; en el entendido de que su dictamen deberá presentarlo en el plazo que determine el Juez atendiendo a la naturaleza del mismo, quedando entre tanto los autos a su disposición para consulta;
 - VII. La testimonial y su ampliación, en su caso, se desahogarán mediante interrogatorio oral que formulen las partes o el juez en lo que estime pertinente, debiendo deponer los testigos de viva voz;
 - VIII. Las pruebas supervenientes deberán ofrecerse y desahogarse hasta antes del cierre de instrucción y para ser admitidas deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad que tienen tal carácter, ya sea por ser de fecha posterior o bien, por tener conocimiento de su existencia después de la audiencia preliminar; y
 - IX. Las objeciones en relación con las pruebas admitidas se harán valer inmediatamente con los medios de prueba que tiendan a acreditarlas, el Juez proveerá lo conducente a su preparación y desahogo.

CAPÍTULO V DE LAS PRUEBAS ADICIONALES Y DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Artículo 130.- Adicionalmente a los medios de prueba establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se admitirán en este procedimiento las siguientes:

(Reformada mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

- I. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana: Que es la consecuencia que la ley, o el Juez de Adolescentes deducen de un hecho conocido o debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana;
- II. Los elementos aportados por la ciencia: Son aquellos registros dactiloscópicos, fonográficos, y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo del Juez o el Magistrado de Adolescentes, para conocer la verdad sobre la conducta antisocial.

Artículo 131.- La valoración de las pruebas se hará conforme a las reglas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia.

Artículo 132.- Las pruebas serán valoradas en su conjunto por las autoridades de la justicia de adolescentes, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados por esta ley, quienes razonarán lógica y jurídicamente las pruebas.

Artículo 133.- Para los medios de prueba que no sea posible desahogar en la audiencia de vista oral, se deberá señalar nueva fecha por una sola ocasión, a fin de que en un término de cinco días hábiles siguientes a dicha audiencia, se proceda a su recepción y desahogo.

Artículo 134.- Los Jueces de Adolescentes, podrán practicar las diligencias que consideren necesarias para conocer la verdad de los hechos, notificando a las partes en el procedimiento para



que manifiesten lo que a su derecho convenga, las que podrán participar en el desahogo de dichas diligencias, concediéndoles las mismas oportunidades para tal efecto.

CAPÍTULO VI DE LA AUDIENCIA DE CONCLUSIONES

Artículo 135.- Concluido el plazo para la admisión y desahogo de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, el Juez de Adolescentes citará a las partes para la audiencia de conclusiones, la que se llevará a cabo en los 3 días hábiles siguientes.

Si el adolescente y/o su defensor omite presentar conclusiones por escrito, las podrá exponer de manera verbal; si el Ministerio Público no las formula por escrito, o no se presenta a la audiencia de conclusiones para hacerlo de manera verbal, el Juez de Adolescentes dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia del Estado para que por conducto del Ministerio Público de Adolescentes adscrito o que al efecto se habilite para presentarlas en nueva audiencia que tendrá verificativo en un término de cinco días hábiles, realizando las citaciones correspondientes a las partes.

Artículo 136.- El Ministerio Público de Adolescentes formulará sus conclusiones, mediante una exposición oral o escrita razonada, lógica y jurídica, de los hechos que a su juicio resulten probados sobre la responsabilidad en la conducta antisocial, por parte del adolescente, de estimar procedente la acusación, fijará en proposiciones concretas, la conducta antisocial atribuida al adolescente, las circunstancias calificativas o modificativas, que en su caso concurren, solicitará la aplicación de las medidas que a su juicio correspondan.

Artículo 137.- Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público de Adolescentes, éste estima que no ha lugar a la acusación, o no comprendieren alguna acción, típica y antijurídica por la cual se hubiere dictado auto de sujeción a procedimiento, o si fueren contrarias a las constancias procesales, o bien, si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces de Adolescentes, suspenderán la audiencia y dictará el auto de sobreseimiento.

CAPÍTULO VII DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Artículo 138.- El Juez de Adolescentes procederá a dictar resolución en un término de cinco días hábiles siguientes al desahogo de la audiencia de conclusiones.

La resolución se notificará a las partes en audiencia verbal a la cual citará el Juez de Adolescentes en el término antes referido.

Artículo 139.- Las resoluciones definitivas tienen por objeto poner fin al procedimiento instaurado ante los Jueces de Adolescentes y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Datos personales del adolescente;
- III. Relación sucinta de los hechos que hayan originado el proceso, las pruebas y conclusiones;
- IV. Considerar y establecer los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- V. Los considerandos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la comisión de la conducta antisocial y la responsabilidad del adolescente. En ella, se individualizará la aplicación de las medidas que correspondan, tomando en cuenta el dictamen técnico del diagnóstico de personalidad y el dictamen terapéutico biopsicosocial emitido por el personal especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. En la misma resolución se contemplará el tiempo, lugar y circunstancia de la conducta antisocial así como los antecedentes sobre conductas



- antisociales de los adolescentes presuntos responsables, según el caso. Cuando haya duda se estará a lo más favorable a los adolescentes;
- VI.** Los puntos resolutiveos en los que se precisará de manera concreta, la responsabilidad del adolescente acusado en la comisión de la conducta antisocial que se le atribuye, la situación jurídica que implica ese resultado, la determinación de medida de tratamiento que corresponda a la conducta que se le responsabilice al adolescente con los plazos y modalidades que deberá cumplir y la determinación que corresponda sobre la procedencia de la reparación del daño a la víctima u ofendido; así como cualquier otra determinación que estime pertinente el juzgador en la impartición de justicia para adolescentes; y
- VII.** El nombre y la firma del Juez de adolescentes, así como de los Secretarios de Acuerdos que las emitan, quienes autorizarán y darán fe de lo actuado.

Artículo 140.- La duración de las medidas será determinada y su aplicación corresponde exclusivamente a los Jueces de Adolescentes, quienes gozarán de pleno albedrío para fijarlas dentro de los límites máximos y mínimos fijados por esta ley.

Artículo 141.- Cuando haya acumulación de conductas antisociales y se absuelva al adolescente de una de ellas, o se elimine alguna modalidad de las mismas, la aplicación de las medidas que le correspondían originalmente, deberán reducirse en razón directa de la conducta antisocial por la que se absuelve o de la modalidad eliminada, conforme a los principios de congruencia.

En los casos, en que, habiéndose disminuido la materia de la acusación o el grado de riesgo social del adolescente quien ya se le haya dictado resolución definitiva y haya confesado espontáneamente su responsabilidad las medidas que se le apliquen se podrán imponer en tratamiento en externamiento en alguna de las instituciones de la Dirección General, bajo la responsabilidad de sus padres, tutores, o quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia, siempre y cuando reparen el daño causado por el adolescente a juicio del juzgador.

Artículo 142.- Para una correcta individualización de las medidas de tratamiento, los Jueces de Adolescentes, deberán razonar pormenorizadamente las circunstancias objetivas y subjetivas de su conducta y en cuanto a la medida de tratamiento la resolución deberá contener como mínimo lo que establece los artículos 190 y 192 de esta ley.

Artículo 143.- La finalidad de los estudios médicos, sociales, psicológicos y pedagógicos practicados a los adolescentes, tienen como finalidad averiguar la influencia que pudieran tener en la conducta antisocial, su instrucción y cultura, carácter y temperamento y cualesquiera insuficiencia o enfermedad física o mental que padezcan, para la aplicación correcta de las medidas de tratamiento y su reincorporación adecuada a la sociedad y a la familia.

Artículo 144.- Cuando los adolescentes sean reincidentes, habituales y profesionales en la comisión de conductas antisociales estas características se tomarán en consideración para la individualización de las medidas de tratamiento, en función tanto del mayor interés del adolescente como de la seguridad de la sociedad.

Artículo 145.- En los casos de tentativa, para la propia individualización de las medidas de tratamiento el juzgador tomará en cuenta los planteamientos de coautoría y participación, pero siempre atendiendo el mayor interés del adolescente.

Artículo 146.- Notificada la resolución y habiendo transcurrido el término en que las partes puedan interponer un recurso sobre los términos de éstas, tendrán el carácter de ejecutoria.

CAPÍTULO VIII DE LAS RESOLUCIONES IRREVOCABLES

Artículo 147.- Son irrevocables y causan ejecutoria:



- I. Las resoluciones definitivas pronunciadas por los Jueces de Adolescentes, que no hayan sido recurridas;
- II. Los autos y las resoluciones definitivas contra las cuales no proceda recurso alguno; y
- III. Las resoluciones definitivas que habiendo sido impugnadas, se hayan desistido del recurso o se declare desierto el mismo.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 148.- El procedimiento se tramitará en forma abreviada cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que sea la primera vez en que el adolescente este sujeto a un procedimiento para determinar la responsabilidad de una conducta antisocial;
- II. Que medie confesión del Adolescente ante el Juez competente y esté corroborada la responsabilidad con algún otro medio de prueba de los que debe considerar determinar la sujeción a procedimiento; y
- III. Que el adolescente presunto responsable manifieste su conformidad con este procedimiento.

Artículo 149.- Satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Adolescentes en audiencia verbal, con la asistencia del adolescente, su defensor o Defensor Público, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, pronunciará auto de sujeción al procedimiento abreviado. Asimismo señalará fecha y hora para la celebración de una sola audiencia que también será verbal y tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes, en la que consultará al adolescente presunto responsable y a su defensor a fin de asegurarse que aquél ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que este pudiera significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas, acreditado lo anterior se escuchará la acusación que formule el Ministerio Público de Adolescentes y la contestación por parte de la defensa y el adolescente presunto responsable. Enseguida, el Juez de Adolescentes de igual manera en audiencia verbal dictará sentencia y solo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar la audiencia hasta por tres días para que las partes la escuchen.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Artículo 150.- En caso de dictarse resolución en la que se determine la responsabilidad del adolescente en la conducta antisocial, se aplicará la medida de tratamiento en externamiento en conductas antisociales no graves y en internamiento en las conductas antisociales graves, por el tiempo mínimo que se estime conveniente para obtener la reinserción del adolescente a la sociedad, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos de esta ley.

Artículo 151.- Las resoluciones en el procedimiento abreviado no admiten más recurso que el de apelación tratándose de la resolución definitiva.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 152.- El sobreseimiento procede cuando:



- I. El Ministerio Público de Adolescentes formule o confirme conclusiones inacusatorias dentro del término que se señala el artículo 135 de este ordenamiento;
- II. La pretensión para imputar responsabilidad sobre alguna conducta antisocial del Estado esté extinguida por alguna de las siguientes causas:
 - a) Muerte del adolescente;
 - b) Por prescripción;
 - c) Se compruebe fehacientemente mediante acta de nacimiento o cuando menos con dos dictámenes médicos que se designen, que el sujeto activo de la conducta antisocial, al momento de cometerlo era mayor de edad. En este caso se pondrá a disposición del Ministerio Público competente;
 - d) Por perdón del ofendido en las conductas antisociales que se persigan por querrela;
 - e) Se dicte auto de libertad por falta de elementos para sujetarlo a procedimiento a favor de un adolescente, sin que el Ministerio Público aporte pruebas suficientes al efecto.

TÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 153.- Los autos que hayan dictado los Jueces de Adolescentes, que por regla de exclusión no sean apelables, serán revocables; así como los que se dicten en segunda instancia antes del fallo respectivo.

Artículo 154.- La revocación se interpondrá o se hará valer de manera inmediata en la audiencia después de emitida la resolución correspondiente, la cual será resuelta de manera inmediata por el Juez de Adolescentes previo a escuchar a la contraparte.

Si no fuere en audiencia se interpondrá dentro de las 24 horas siguientes al acto de la notificación. Los Jueces de Adolescentes, resolverán de plano, si estimare que no es necesario oír a las partes; en caso contrario, dará vista a la contraparte para que en un plazo de 24 horas manifieste lo que a su derecho convenga, transcurrido el plazo resolverá lo conducente.

En contra de la resolución que resuelva la revocación no procede recurso alguno.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 155.- Si notificada la resolución definitiva a las partes, y dentro del término concedido por esta ley, se interpone el recurso de apelación, se remitirá la resolución expedida por el Juez de Adolescentes, conjuntamente con el expediente de que se trate a la Sala Especializada con efectos devolutivos, para su tramitación y fallo correspondiente.

Artículo 156.- En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada, se aplicó adecuadamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Esta segunda instancia se abrirá a petición de la parte afectada, que podrá formular los agravios que estime pertinentes al interponerse el recurso o bien dentro del término de cinco días hábiles, a aquel en que la defensa haya aceptado y protestado el cargo en segunda instancia. Si el adolescente no cuenta con defensor que lo patrocine se le nombrará al público adscrito a la Sala Especializada en Adolescentes, debiendo notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).



Artículo 157.- Tendrán derecho a apelar:

- I. El adolescente por sí o por conducto de su defensor, sus padres, tutores o quienes tengan la guarda o custodia temporal o permanente del adolescente;
- II. El Ministerio Público de Adolescentes; y
- III. La víctima o el ofendido, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de esta ley, únicamente respecto a los autos y las resoluciones que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de una conducta antisocial.

Artículo 158.- El recurso de apelación deberá presentarse ante el órgano resolutor al momento de la notificación o dentro de los cinco hábiles naturales siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución.

Artículo 159.- Son apelables con efectos suspensivos las resoluciones definitivas en que se imponga alguna medida de tratamiento.

Artículo 160.- Son apelables sin efectos suspensivos, los siguientes:

- I. Las resoluciones definitivas que absuelvan al adolescente;
- II. Los autos que concedan o nieguen el sobreseimiento;
- III. Los autos de sujeción a procedimiento y los de libertad;
- IV. Las resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido;
- V. Los autos que nieguen la solicitud de sujeción a procedimiento, presentación o de aplicación de una medida de tratamiento en internamiento del adolescente;
- VI. Los autos que resuelvan sobre jurisdicción y competencia;
- VII. Los autos en que se niegue o se conceda la suspensión del procedimiento o la acumulación de autos;
- VIII. Los autos que nieguen o concedan la medida de tratamiento en internamiento;
- IX. Los autos que nieguen las ordenes de detención y presentación; y
- X. Las demás resoluciones que expresamente señala esta ley.

Artículo 161.- La admisión o desechamiento del recurso interpuesto, lo resolverá de plano el órgano jurisdiccional que dictó la resolución apelada; contra el auto que admita la apelación, no procederá recurso alguno. Si el recurso es admitido se notificará a las partes y se remitirá a la Sala de Adolescentes, el original de los autos en un término que no exceda de dos días hábiles tratándose de las resoluciones definitivas y copias certificadas en los demás casos.

Artículo 162.- Una vez que el órgano de alzada, califique el recurso, pondrá a disposición del apelante los autos por diez días hábiles en la Secretaría de la Sala Especializada de Adolescentes, para que exprese agravios, sino los hubiere expresado al interponer el recurso.

Artículo 163.- En caso de que el Ministerio Público de Adolescentes fuera el apelante, deberá expresar qué parte de la resolución apelada le causa agravio, el precepto o preceptos legales violados por el inferior y el concepto o conceptos de violación, y para el caso de que omitiere expresar los agravios o lo hiciere sin alguno de los requisitos antes señalados, el órgano de alzada declarará desierto el recurso.

Artículo 164.- En caso de que el defensor del adolescente, sus padres, tutores o quienes tengan la guarda y custodia provisional o definitiva, sean los que interpongan el recurso de apelación y omitan expresar agravios o los realicen deficientemente, el órgano de alzada deberá suplir la omisión o deficiencia.



Artículo 165.- Una vez que se hayan expresado los agravios por las partes, el órgano de alzada dictará su resolución dentro del término de diez días hábiles, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Artículo 166.- Resuelto el recurso de apelación por la Sala Especializada de Adolescentes, los Jueces de Adolescentes, al recibir la ejecutoria respectiva, procederán a dar cumplimiento a sus puntos resolutivos, notificando para los efectos correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución y Vigilancia y a la autoridad administrativa.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN

Artículo 167.- El recurso de denegada apelación procede contra la resolución que no admitió el recurso de apelación, cualquiera que sea el motivo. Se deberá interponer de manera verbal o por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes, al en que surta efectos la notificación de la resolución que niegue la apelación, ante el Juez de Adolescentes que haya emitido la resolución, el que la admitirá sin mayor trámite y dentro de los tres días hábiles siguientes enviará al órgano de alzada, un informe breve exponiendo la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado e insertará, éste, a la letra, así como el que haya denegado la apelación. Si el Juez de Adolescentes no cumple con lo previsto anteriormente, el interesado podrá acudir ante el de alzada para pedir a éste, que ordene le remita el informe señalado. Si del informe resulta alguna responsabilidad del Juez de Adolescentes, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 168.- Si la apelación es declarada admisible se pedirá el expediente o el duplicado de éste a del Juez de Adolescentes, para sustanciar el recurso; en caso contrario, se archivará el toca respectivo. La resolución deberá pronunciarse dentro del término de cinco días hábiles.

TÍTULO OCTAVO INCIDENTES

CAPÍTULO I DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 169.- Conocerá y resolverá de los incidentes el Juez de Adolescentes que conoce del procedimiento instaurado. Las determinaciones del Juez de Adolescentes que resuelvan un incidente son resoluciones interlocutorias.

Artículo 170.- Iniciado el procedimiento no podrá suspenderse sino en los siguientes casos:

- I. Que el adolescente se sustraiga de la acción de la justicia de los Jueces de Adolescentes;
- II. Que el adolescente se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente y así lo acrediten cuando menos dos dictámenes médicos;
- III. Que sobrevenga una causa de inimputabilidad o alguna enfermedad incurable en fase terminal del Adolescente;
- IV. Que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en los casos previstos en esta ley; y
- V. En los demás casos que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 171.- La prescripción es un medio extintivo de la acción de las autoridades, para conocer de conductas antisociales, así como para la imposición y sujeción a medidas de tratamiento y opera por el simple transcurso del tiempo, de tal manera que el Estado pierde la atribución para ejercitar la acción, en contra del adolescente, o para ejecutar las medidas impuestas.



Artículo 172.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán:

- I. Partiendo del momento en que se consumó la conducta antisocial, si fuera instantánea;
- II. Desde el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si fuera en grado de tentativa;
- III. Iniciándose desde el día en que realizó la última conducta, si esta es continuada; y
- IV. Desde la cesación de la conducta antisocial si fuera permanente.

Artículo 173.- La facultad de los jueces para sujetar a procedimiento, prescribe en cinco años cuando se trate de conductas antisociales graves y en dos cuando se trate de conductas antisociales no graves, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Artículo 174.- Si las medidas de tratamiento, ya fueron dictadas y éstas fueran para corregir la conducta del adolescente y solo correspondieran a las de orientación o de protección, la prescripción operará en seis meses, sino se sujeta a las mismas. En caso de las de asistencia, la prescripción se producirá en un año.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA

Artículo 175.- En los casos en los que la conducta antisocial que presuntamente se atribuya al adolescente esté considerada como grave y sea susceptible de reparación del daño en los términos de esta ley, procederá la suspensión condicional del procedimiento a prueba, a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes.

La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento por el adolescente, su defensor, sus padres o quien tenga la tutela o custodia temporal o permanente del adolescente, desde que el presunto responsable es puesto a disposición del Ministerio Público de Adolescentes y hasta antes de la audiencia de vista oral; y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe remisión, se estará a una descripción sucinta de los hechos que haga el Ministerio Público para Adolescentes.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta antisocial y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el adolescente admita la responsabilidad de la conducta antisocial que se le atribuye y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El Juez de Adolescentes oír sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público para Adolescentes, a la víctima de domicilio conocido y al adolescente, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia en la que se determine la situación jurídica del adolescente, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos por parte del adolescente no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del procedimiento a prueba.

Si la solicitud no se admite, o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del adolescente no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión, ni ser utilizada en su contra.



Artículo 176.- El Juez de Adolescentes fijará el plazo de suspensión del procedimiento a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y podrá conforme a las circunstancias determinar una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente, entre las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- VIII. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- IX. No conducir vehículos; o
- X. Abstenerse de viajar al extranjero.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia el Juez de Adolescentes podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el Juez puede disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el Juez de Adolescentes puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público para Adolescentes.

La decisión sobre la suspensión del procedimiento será pronunciada en audiencia oral, en presencia del adolescente, su defensor y el Ministerio Público de Adolescentes, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez de Adolescentes prevendrá al adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 177.- En los casos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este Capítulo, el Ministerio Público de Adolescentes tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

Artículo 178.- Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez de Adolescentes, previa petición del Ministerio Público de Adolescentes, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del procedimiento. En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 179.- Los efectos de la suspensión del procedimiento a prueba se interrumpirán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro procedimiento.

Si está sometido a otro procedimiento y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este procedimiento.

La revocación de la suspensión del procedimiento no impedirá el pronunciamiento de una resolución absolutoria.

Artículo 180.- La suspensión del procedimiento a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.



Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el procedimiento, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba quedará suspendida la prescripción de la remisión o los plazos procesales correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 181.- La conciliación es un acto voluntario entre la víctima o el ofendido y el adolescente al que se le atribuye la comisión de una conducta antisocial, que tiene como fin definir o establecer las obligaciones que deberá cumplir para dar por terminado el procedimiento.

Están legitimados para llevar a cabo la conciliación, los padres, tutores, representantes, responsables o quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia de los adolescentes y su defensor, así como los de la víctima u ofendido si a su vez también fueran adolescentes de acuerdo a esta ley.

Artículo 182.- Admiten conciliación todas las conductas antisociales no graves que se imputen a los adolescentes sujetos a esta ley, siempre que dichas conductas, admitan la reparación del daño.

No podrá autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés superior del adolescente.

Artículo 183.- La conciliación procede de oficio, en cualquier tiempo, a instancia de parte o a petición de la víctima o del ofendido, sin que ello signifique aceptación de la comisión de la conducta antisocial por parte del adolescente.

La víctima o el ofendido de una conducta antisocial, en forma directa o a través del Ministerio Público de Adolescentes, podrán solicitar la apertura del incidente de conciliación de reparación del daño, siempre que no haya sido resuelta su situación jurídica por resolución definitiva que haya causado ejecutoria.

Artículo 184.- Cuando proceda la audiencia de conciliación se citará al adolescente, a sus padres, tutores, responsables o quienes ejerzan temporal o permanentemente guarda o custodia de éstos, así como a su defensor, el Ministerio Público de Adolescentes, a la víctima u ofendido, para que en el momento de la solicitud, si estuvieren presentes las partes, o dentro del término acordado para el desahogo de pruebas, o de cualquier otra diligencia, se procederá a su desahogo.

Si alguna de las partes necesarias para celebrar la conciliación no compareciere a la audiencia, se dejará constancia de ello y se continuará el procedimiento en lo principal. Lo anterior no impedirá que se pueda intentar nuevamente.

Artículo 185.- Presentes las partes y demás interesados, se les explicará el objeto de la diligencia y se procederá a escuchar a los citados. Si se llegare a un acuerdo, se recabará constancia firmando en ella los que intervinieron.

La propuesta de conciliación suspende el procedimiento; si no hubiere conciliación, se dejará constancia de ello y se continuará la tramitación del mismo.

Artículo 186.- En la resolución del incidente de conciliación se determinarán las obligaciones aceptadas por el adolescente acusado, entre las cuales, se comprenderá la reparación del daño a la víctima o al ofendido, y se señalará un plazo para su cumplimiento.

La certificación de la resolución del incidente de conciliación, tendrá fuerza ejecutiva.



CAPÍTULO IV DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 187.- La de reparación del daño es la medida que tiene por objeto resarcir a la víctima o sujeto pasivo, de los bienes privados, perdidos o deteriorados en la comisión de la conducta antisocial, del adolescente, por parte de éste, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

La reparación del daño comprende:

- I. La restitución del bien obtenido por la conducta antisocial, con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, del deterioro y menoscabo;
- II. El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa que no pudiese ser restituido;
- III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia de la conducta antisocial, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima u ofendido;
- IV. El monto de la indemnización por el daño moral será fijado por el Juez de Adolescentes, tomando en consideración las circunstancias en que se cometió la conducta antisocial y las particulares de la víctima y victimario adolescente; y
- V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 188.- El Juez de Adolescentes, deberá considerar que la reparación del daño, tiene como finalidad inculcar en el adolescente el respeto por los derechos individuales de las personas como son: la integridad moral, física y psicológica, así como de su patrimonio.

En la determinación de la reparación del daño el Juez de Adolescentes, en la resolución definitiva, primeramente procurará que ésta consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, determinará en primer término que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de éste último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia, con independencia de que son responsables solidarios.

Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requeridas para ello, su importe se aplicará de manera equitativa a la formación de un fondo de atención a víctimas y a las autoridades de administración de justicia para adolescentes.

Artículo 189.- Cuando el adolescente incumpliere injustificadamente las obligaciones de contenido no patrimonial aceptadas como reparación del daño en la resolución del incidente de conciliación, el procedimiento se reanudará como si el incidente no hubiere tenido verificativo.

Cuando se trate de obligaciones de contenido patrimonial, la víctima o el ofendido, antes de promover la acción civil, a través de los Centros de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, podrá solicitar a la autoridad competente, requiera al adolescente por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan temporal o permanentemente su guarda, cuidado o custodia, el cumplimiento de estas.

CAPÍTULO V DE LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN EXTERNAMIENTO O INTERNAMIENTO

Artículo 190.- La resolución definitiva del procedimiento en la que se determine tratamiento en externamiento, le será dado a conocer o notificado al adolescente en la audiencia correspondiente y deberá contener lo siguiente:



- I. Que se determina el tratamiento en externamiento;
- II. Que estará bajo la guarda o custodia, de los padres, tutores, o quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia del adolescente y que éstos serán responsables de presentarlo cuantas veces sea necesario ante el Juez competente y
- III. Determinará las modalidades y la Institución que proporcionará la medida de tratamiento en externamiento, en que tendrá que presentarse el adolescente;
- IV. La obligación de comunicar los cambios de domicilio que tuviere; y
- V. La obligación de abstenerse de ausentarse de su lugar de residencia sin el permiso correspondiente, el cual no podrá concederse por tiempo mayor de diez días.

Artículo 191.- La medida en externamiento, concedida a los adolescentes les será revocada en los siguientes casos:

- I. Desobedecer sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas pronunciadas por el Juez de Adolescentes;
- II. Haber cometido otra conducta antisocial;
- III. Que amenace al ofendido o víctima, o a algún testigo de los que hayan rendido testimonio, trate de sobornar a alguno de estos o cohechar a cualquier servidor público del órgano jurisdiccional o Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;
- IV. Cuando durante la instrucción aparezca que la conducta antisocial, cometida es grave, o no siendo, se comprueba que cometió otras que si lo son;
- V. Cuando en el procedimiento cause ejecutoria la resolución definitiva en primera o segunda instancia; y de ella resulte absuelto; e
- VI. Incumplir las obligaciones referidas en el artículo anterior.

Artículo 192.- La resolución definitiva del procedimiento en la que se determine tratamiento en internamiento, le será dado a conocer o notificado al adolescente en la audiencia correspondiente y deberá contener lo siguiente:

- I. Se determina el tratamiento en internamiento; y
- II. Determinará la Institución dependiente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social en la que cumplirá su medida de tratamiento en internamiento, e indicar las modalidades en que se presente el internamiento.

Artículo 193.- La medida en internamiento, concedida a los adolescentes les será revocada en los siguientes casos:

- I. Cuando durante la instrucción aparezca que la conducta antisocial, cometida es no grave, en cuyo caso el Juez determinará la medida de tratamiento en externamiento bajo la custodia de sus padres, tutores, o quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia del adolescente;
- II. Cuando en el procedimiento cause ejecutoria la resolución definitiva en primera o segunda instancia, y de ella resulte absuelto.

Artículo 194.- En las notificaciones respectivas, se hará constar que se hicieron saber al adolescente sus obligaciones procesales y las causas de revocación de la medida para el tratamiento en externamiento; sin embargo la omisión de este requisito no lo liberará de ellas, ni de sus consecuencias.

Artículo 195.- En caso de revocación de la medida para el tratamiento en externamiento, por las causas señaladas en las fracciones I, II, III, IV, y VI del artículo 191 de esta ley, el Juez de Adolescentes ordenará su presentación, en términos de la presente ley y dictará las determinaciones que sean procedentes dependiendo la causal por la que se revoque la medida,



pudiendo ser la aplicación de medida de apremio, sujetarlo a un nuevo procedimiento y en su caso determinar la medida de externamiento.

CAPÍTULO VI DE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

Artículo 196.- La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

- I. En cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de sujeción a procedimiento, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar los elementos de la conducta antisocial; y
- II. En cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de sujeción a procedimiento para tener al adolescente como probable responsable de la conducta antisocial.

Artículo 197.- Hecha la petición por la defensa del adolescente, el Juez de Adolescentes citarán a una audiencia dentro del término de cinco días hábiles a la que el Ministerio Público de Adolescentes deberá asistir.

La resolución que proceda se dictará dentro de las treinta y seis horas posteriores a la celebración de la audiencia.

Artículo 198.- A pesar de la conformidad del Ministerio Público de Adolescentes para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, el Juez de Adolescentes podrá negar la procedencia de la libertad solicitada, por razones debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 199.- La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos, tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando a salvo el derecho del Ministerio Público de Adolescentes para aportar elementos probatorios de la conducta antisocial en la forma y dentro del plazo a que se refiere este ordenamiento, para solicitar de nueva cuenta la presentación del adolescente y dictar el auto que conforme a derecho proceda. Siempre y cuando aparezcan datos que sirvan de fundamento para motivar nuevamente el procedimiento.

CAPÍTULO VII DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LAS CUESTIONES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 200.- Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Cuando se hubiere optado por alguno de estos dos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquél que se hubiere preferido.

Artículo 201.- La declinatoria se intentará ante el Juez de Adolescentes que conozca del asunto, pidiéndosele que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones a la autoridad que se estime competente.

Artículo 202.- La declinatoria se podrá promover en cualquier momento del procedimiento. Si esta se lleva a cabo durante la instrucción, la autoridad ante la que se promueva, podrá seguir conociendo del asunto, hasta que el Ministerio Público y la defensa de adolescentes formulen sus conclusiones.

Artículo 203.- Propuesta la declinatoria, el Juez de Adolescentes, ordenará dar vista a las partes de la solicitud, por el término de tres días hábiles y resolverán lo que corresponda dentro de los otros tres días hábiles siguientes.



Artículo 204.- La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por el Juez de Adolescentes y para el efecto se oír la opinión de las partes y se resolverá lo que estimen procedente, remitiéndose, en su caso, las actuaciones a la autoridad que juzgue competente.

Artículo 205.- La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido, se resolverá después de haberse dictado el auto de sujeción a procedimiento o el de libertad por falta de elementos para procesar.

Artículo 206.- El Juez de Adolescentes, que reciba las actuaciones que le remita el que se haya declarado incompetente, oír al Ministerio Público de Adolescentes dentro del término de tres días hábiles y resolverá dentro de otro término igual si reconoce su competencia. Si no la reconoce, remitirá las actuaciones a la Sala Especializada, con su opinión, comunicándolo a la autoridad que hubiere remitido inicialmente las actuaciones para su conocimiento.

Artículo 207.- La inhibitoria se intentará ante la autoridad a quien se crea competente, para que se aboque al conocimiento del asunto.

Artículo 208.- El que promueva la inhibitoria, podrá desistirse de ella antes de que sea aceptada por la autoridad competente; más una vez que ésta la acepte, continuará substanciándose hasta su decisión.

Artículo 209.- El Juez de Adolescentes, ordenará dar vista al Ministerio Público de Adolescentes por el término de tres días hábiles, cuando no promoviere éste la instancia, y si estimare que es competente para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio a la autoridad correspondiente que conozca del procedimiento, a efecto de que le remitan el expediente.

Artículo 210.- Requerido el Juez de Adolescentes y recibida la inhibitoria, se concederá un plazo común a las partes de 3 días hábiles para que se impongan de lo actuado y expongan lo que a su derecho convenga.

Las partes serán citadas para imponerse de la resolución que conforme a derecho proceda, la que se emitirá dentro de los 3 días hábiles siguientes. Si la resolución fuera reconociendo su incompetencia, remitirá los autos al que hubiere girado el oficio inhibitorio. Si la resolución es sosteniendo su competencia, remitirá los autos a la Sala Especializada.

Los incidentes sobre competencia se tramitarán por cuaderno separado.

Artículo 211.- En el incidente de competencia que conozca la Sala Especializada, dará vista al Ministerio Público de Adolescentes adscrito, por el término de tres días hábiles y resolverá lo que corresponda dentro del término de cinco días hábiles siguientes, remitiendo las actuaciones al Juez de Adolescentes que declare competente con conocimiento del que no lo resultare.

Las actuaciones practicadas por el Juez de Adolescentes incompetente serán válidas hasta el momento en que se le notifique el auto que decreta su incompetencia.

CAPÍTULO VIII DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

Artículo 212.- La acumulación de autos tendrá lugar al existir concurso de conductas antisociales que se ejecuten en distintos territorios del Estado, o que sean continuados y permanentes o conexos.



Igualmente lo será para las diversas conductas antisociales que se imputen a un mismo adolescente, aunque sean inconexos.

Artículo 213.- Se consideran conductas antisociales conexas para efectos del artículo anterior:

- I. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas;
- II. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, en virtud de concierto entre ellas; y
- III. Los cometidos como medio para ejecutar otros, facilitando su ejecución y procurar su impunidad.

Artículo 214.- Si los expedientes se instruyen ante el mismo Juez de Adolescentes, la acumulación podrá decretarse de oficio, sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el Juez de Adolescentes las citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de 3 días hábiles y, sin más trámite, resolverá dentro del mismo plazo, pudiendo negarla cuando a su juicio se dificulte la investigación.

Artículo 215.- Si los expedientes se tramitan ante diversos jueces de adolescentes, la acumulación sólo se decretará previo incidente de competencia.

CAPÍTULO IX DE LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

Artículo 216.- Los incidentes cuya tramitación no se especifique en este ordenamiento y que a juicio del Juez de Adolescentes, no pueda resolver de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado.

El Juez de Adolescentes dará vista de la promoción a la parte contraria, para que ésta, conteste en el acto de la notificación o dentro del siguiente día hábil al que surta efecto la misma.

Si los Jueces de Adolescentes lo creyeren necesario, o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no excederá de 3 días hábiles, después de los cuales se citará para una audiencia dentro de un término igual, para que las partes se impongan de la determinación que resuelva el incidente planteado.

TÍTULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y DE TRATAMIENTO DE LOS ADOLESCENTES.

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 217.- Las medidas de orientación y protección tienen por objeto prevenir la comisión de las conductas antisociales por los adolescentes, así como la reincidencia, habitualidad y profesionalización en los mismos. Su objetivo es la promoción de la integración total de los adolescentes al entorno socio familiar, con la participación del sector público, social y privado.

Artículo 218.- Son medidas de orientación:

- I. La amonestación: Es la exhortación que se hace al adolescente, advirtiéndole sobre las consecuencias de la conducta antisocial cometida, induciéndolo en la conciliación a la enmienda o reparación del daño.



En este caso, se sugerirá a los padres, tutores, responsables o a quienes tengan temporal o permanentemente la guarda o custodia de éstos, sobre la conducta antisocial cometida, previniéndoles que deberán hacer al adolescente respetar las normas de trato social y convivencia familiar;

- II. El apercibimiento: Es la conminación que se hace al adolescente, cuando haya cometido una conducta antisocial, para que éste cambie de conducta, haciéndole saber que si reincide se le aplicará una medida más rigurosa;
- III. El servicio a favor de la comunidad: Es el conjunto de actividades laborales no remuneradas que el adolescente realice en beneficio de la comunidad. Para el desarrollo de esta actividad la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, gestionará lo necesario para que los adolescentes puedan cumplirla preferentemente en instituciones públicas, educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante, de riesgo o peligro para el adolescente, y durante un horario laboral inferior a la extraordinaria y fuera del horario de actividades laborales, educativas, culturales, artísticas o deportivas que el mismo esté desarrollando.

La aplicación de esta medida durará el tiempo que el Juez de Adolescentes determine misma que se aplicará a través de las Instituciones Especializadas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (Preceptorías Juveniles Regionales, los albergues temporales para adolescentes y las Escuelas de Rehabilitación de Adolescentes), pero nunca podrá ser mayor de un año;

- IV. La formación ética y social: Es brindar al adolescente, con la participación de su familia, la educación permanente y continua por medio de actividades de instrucción y formación en relación con las normas y valores socialmente establecidos; y
- V. La terapia ocupacional: Inducir al adolescente que ha cometido una conducta antisocial a que participe en el trabajo, arte u oficio, o la realización de actividades deportivas, culturales, recreativas, educativas y de salud, con el fin de ayudarlo a ocupar adecuadamente su tiempo libre.

Artículo 219.- Son medidas de protección:

- I. El arraigo familiar: Que es la obligación de los adolescentes de residir en el domicilio de sus padres, tutores, o de quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia de éstos y no salir de él.

Para el cumplimiento de esta medida se responsabilizará a los padres o tutores del adolescente de su protección, de su orientación, de su cuidado o asistencia y de su presentación periódica ante las autoridades e instituciones que así lo determinen.

Esta medida tendrá un doble carácter:

- a) La que se impone por disposición expresa de la ley; y
- b) La que se podrá imponer, discrecionalmente, a los reincidentes y habituales.

En el primer caso, la aplicación de la medida se señalará en la resolución definitiva, pero no podrá exceder de un año.

En el segundo caso, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el adolescente sea externado de las áreas destinadas al internamiento y no podrá exceder de un lapso de dos años;

- II. El traslado del adolescente a donde se encuentre el domicilio familiar: Que es la reintegración del adolescente a su hogar o a aquel en que haya recibido su asistencia



personal en forma permanente, siempre que en ellos no se haya influido para su conducta infractora.

En caso de que el traslado a su domicilio familiar no sea conveniente, se impondrán las medidas conducentes para su reintegración social;

- III. La integración a un hogar sustituto: La cual procederá cuando las condiciones del hogar del adolescente sean nocivas para su desarrollo o cuando exista problema victimológico grave.

En caso de que se dificulte la integración del adolescente a su núcleo familiar, el adolescente permanecerá en el lugar donde se encuentre en tratamiento, hasta en tanto se acredite la integración a un hogar sustituto. Esta excepción no podrá exceder de la media aritmética establecida en la resolución definitiva que lo condene;

- IV. La inducción a instituciones especializadas: Es el apoyo que recibe el adolescente a través de las Instituciones con el apoyo y participación de su familia.

Si el adolescente, sus padres, tutores, responsables o quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia de éstos, lo solicitan, su atención podrá practicarse en instituciones privadas que acrediten su profesionalismo o competencia a criterio del Juez de Adolescentes, con la aprobación del Juez de Ejecución y Vigilancia y de las Instituciones de Tratamiento en Internamiento y Externamiento. El costo si lo hubiera correrá a cargo del solicitante;

- V. La imposición de reglas de conducta: Es la determinación de las obligaciones y prohibiciones que los Jueces de Adolescentes, ordenen:

1. Obligaciones:

- a) Asistir a centros de tratamiento, de trabajo, educativos o a todos los anteriores;
- b) Ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados; y
- c) Recibir terapias biopsicosociales.

2. Prohibiciones:

- a) Concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de 18 años, así como a aquellos en los que se haya cometido la conducta antisocial y residiere la víctima o el ofendido, o sus familiares; y evitar la compañía y cercanía con personas o grupos de personas que puedan incitarles a la ejecución de actos perjudiciales para su desarrollo biopsicosocial o bien por razones de carácter victimológico;
- b) Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción.
Los padres, tutores, responsables o a quienes tengan temporal o permanentemente la guarda o custodia de éstos, coadyuvarán con las instituciones de justicia para adolescentes, en el logro de este objetivo;
- c) Conducir vehículos de motor. Esta medida se impondrá en adición a la determinada por el Juez de Adolescentes cuando la acción u omisión que se atribuya, se haya realizado utilizando un vehículo de esta naturaleza.
Se hará del conocimiento a las autoridades competentes la prohibición al adolescente en particular, a fin de que se niegue, suspenda o cancele el permiso de conducir;
Las medidas referidas en esta fracción, tendrán una duración mínima de seis meses y máxima de tres años o hasta cuando el adolescente sujeto a esta ley cumpla 18 años;

- VI. El internamiento en los albergues temporales para adolescentes: Es la introducción y permanencia del adolescente en las Instituciones establecidas para proporcionar



tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave.

En este último caso, la medida tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años;

- VII.** La sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria: Consistirá en el mandato por el cual el Juez de Adolescentes asignará al adolescente un horario para el desarrollo de sus actividades fuera del domicilio donde habite.

Esta medida se especificará en la resolución definitiva y no podrá tener una duración mayor de dos años;

- VIII.** Retención de fin de semana o extraordinaria: Esta medida tendrá una duración mínima de dos fines de semana y máxima de veinticuatro veces. La duración de cada una será de treinta y seis horas. Se cumplirán en las áreas separadas de internamiento y en las Preceptorías Juveniles Regionales más cercana, y que tengan los locales adecuados para tal efecto. Por regla general de preferencia esta medida se aplicará sábados y domingos. Asimismo, esta medida se aplicará de manera accesoria, cuando el adolescente incurriere en dos ausencias injustificadas a la sujeción de medidas en externamiento y, en aquellos casos, en que, a juicio de las autoridades de justicia para adolescentes, estimen pertinente; y

- IX.** Retención en Escuelas de Rehabilitación Social: La retención se ejecutará ininterrumpidamente hasta el total cumplimiento de la culminación del objeto de las medidas en el interior de las escuelas de rehabilitación social para adolescentes, cuando hayan cometido una conducta antisocial y se les haya dictado la medida de tratamiento en externamiento.

Con las excepciones previstas, en cada una de estas medidas, el término de duración de las mismas no será mayor de tres años; preferentemente.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO

Artículo 220.- Las medidas de tratamiento, son el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario, individual y familiar, y tienen por objeto:

- I.** Eliminar los factores negativos en la actitud y conducta del adolescente y de su familia;
- II.** Promover y afirmar la estructura de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos positivos que contribuyan al desarrollo de la personalidad del adolescente; y
- III.** Proporcionar a los adolescentes y a su familia, los elementos formativos y disciplinarios, habilidades sociales y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

LIBRO SEGUNDO EJECUCIÓN DE MEDIDAS

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA EJECUCIÓN.

CAPÍTULO I DE LA EJECUCIÓN



Artículo 221.- Las medidas serán aplicadas con absoluta imparcialidad por las Instituciones Especializadas, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social bajo la supervisión del Juez de Ejecución y Vigilancia, sin ningún tipo de discriminación en relación a nacionalidad, raza, condiciones económicas y sociales, ideología política o creencias religiosas de los adolescentes. Esta ley se aplicará en lo conducente a los adolescentes sujetos a procedimiento.

Artículo 222.- En la ejecución de las medidas se tomará en cuenta la situación biopsicosocial del adolescente, con base a los siguientes lineamientos:

- I. Los adolescentes sujetos a procedimiento, serán tratados con base a los principios rectores de inocencia y de inculpabilidad;
- II. Las medidas impuestas en internamiento a los adolescentes ejecutoriados, serán impuestas para lograr su reinserción social y familiar en el núcleo que pertenecen; y
- III. A los adolescentes que se les haya impuesto una medida ejecutoriada de tratamiento en externamiento, le serán aplicadas, en lo conducente, las medidas establecidas en la esta ley.

Las medidas descritas en general, tenderán a conservar y fortalecer la dignidad humana, la superación personal y los valores socialmente establecidos y el interés superior del adolescente.

Artículo 223.- Los adolescentes que se les haya impuesto una medida ejecutoriada de tratamiento en internamiento por parte del Juez de Adolescentes que conoció del procedimiento serán destinados en áreas especiales para adolescentes, en el interior de los establecimientos de internamiento a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con la supervisión del Juez de Ejecución y Vigilancia.

Artículo 224.- Serán establecimientos de internamiento para adolescentes los siguientes:

- I. Las escuelas de reintegración social; y
- II. Los albergues temporales.

Artículo 225.- Serán establecimientos de externamiento para adolescentes, los siguientes:

- I. Las preceptorías de reintegración social; y
- II. Los centros de prevención y tratamiento.

Artículo 226.- Los establecimientos de externamiento e internamiento dependerán de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Los primeros contarán con áreas para adolescentes, hombres y mujeres, sujetos a procedimiento y con secciones de ingreso y de atención durante el mismo y, los segundos, con secciones de estudio, tratamiento y reintegración. Ambos contarán con los elementos necesarios para lograr su atención multidisciplinaria sin conculcar, en ningún momento, sus derechos humanos y garantías procesales.

Artículo 227.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, podrá, con el visto bueno del Juez de Ejecución y Vigilancia, celebrar convenios de colaboración de carácter general con la federación y entidades federativas, a fin de que los adolescentes transgresores de esta ley puedan recibir las medidas impuestas, en las instituciones de internamiento o externamiento con las que cuenten, siempre y cuando la familia del adolescente viva en la entidad a la que se solicite el traslado y se tenga la certeza de que se cumplirán las medidas impuestas, en sus términos, a criterio del Juez de Ejecución y Vigilancia. Este funcionario, podrá basarse para su decisión en la opinión del Consejo Interno Interdisciplinario de las Institución encargadas de su aplicación.

Artículo 228.- Los cuerpos de seguridad pública del Estado, están obligados a prestar el auxilio y el apoyo necesario al Juez de Adolescentes y a la Dirección General de Prevención y



Readaptación Social, en el cumplimiento de sus determinaciones en materia de justicia para adolescentes y de ejecución de medidas de orientación, protección y tratamiento.

Artículo 229.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el ámbito del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones respecto de la organización y funcionamiento de las Instituciones a través de las cuales se ejecutarán las medidas en los adolescentes:

- I. Crear, organizar, dirigir, supervisar, evaluar y administrar los centros preventivos y de readaptación social, las escuelas de reintegración social, los albergues temporales, las preceptorías de reintegración social y los centros de prevención y tratamiento, que sean necesarios para la atención de los adolescentes;
- II. Expedir las disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse los centros preventivos y los establecimientos de internamiento y externamiento;
- III. Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y tratar a los adolescentes que están sujetos a medidas de tratamiento en internamiento y externamiento, en los centros preventivos y en las instituciones de tratamiento destinadas para ese efecto.

Para el desempeño de las atribuciones señaladas en el párrafo anterior, será necesario contar con la autorización de los jueces de Adolescentes, en el caso de los que se encuentren sujeto a procedimiento y de los Jueces de Ejecución y Vigilancia cuando, estén sujetos al cumplimiento de una resolución ejecutoriada en la que se imponga una medida de tratamiento en internamiento o externamiento, cuando exista notoria urgencia, peligro de vida, o de atentado a la integridad física de ellos mismos y de seguridad y orden de los centros, el Director General de Prevención y Readaptación Social podrá actuar de inmediato dando parte al Juez de Ejecución y vigilancia a la brevedad posible;

- IV. Llevar el registro de los adolescentes en los establecimientos de internamiento y externamiento, en el que se incluirán los datos sobre las conductas antisociales cometidas y de su personalidad conforme a los estudios que se les hayan practicado;
- V. Estudiar y clasificar a los adolescentes a fin de aplicar a cada uno, las medidas individualizadas que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución ejecutoriada, con auxilio del Consejo Interno Interdisciplinario, en todas las fases del internamiento y el externamiento;
- VI. Conocer invariablemente las quejas de los adolescentes y de sus padres, tutores o de quienes tengan la guarda o custodia de éstos, de manera temporal o permanente;
- VII. Otorgar los beneficios a que se hagan acreedores los adolescentes, en términos de esta ley;
- VIII. Supervisar la vigilancia del seguimiento post institucional a que queden sujetos los adolescentes;
- IX. Supervisar la vigilancia a que serán sometidos los adolescentes sujetos a terapia ocupacional, servicio a favor de la comunidad, arraigo familiar, integración a un hogar sustituto, inducción a instituciones especializadas, imposición de reglas de conducta, sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria, detención de fin de semana o extraordinaria; y
- X. Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II DE LAS ÁREAS DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS PARA EL EFECTO.

Artículo 230.- Las áreas de internamiento y externamiento, tendrán la operatividad, funcionamiento y organización, que disponga el Reglamento Interno de los mismos.

Artículo 231.- En las áreas de internamiento de los establecimientos destinados al efecto, se procurará de acuerdo a su constitución física, la existencia de talleres formativos para capacitarlos



en el trabajo y así poder lograr su reintegración al medio social, inculcándoles hábitos positivos a su conducta, de conformidad al régimen ocupacional descrito en esta ley.

Artículo 232.- En los establecimientos de externamiento e internamiento de adolescentes existirán las áreas necesarias para su funcionamiento eficaz y humano.

CAPÍTULO III DE LAS ESCUELAS DE REINTEGRACIÓN SOCIAL PARA ADOLESCENTES

Artículo 233.- Las escuelas de reintegración social para adolescentes, son instituciones que tienen por objeto proporcionar asistencia técnica intensiva en internamiento a los adolescentes que cometan una conducta antisocial grave, de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 11 de esta ley.

Artículo 234.- Cada escuela de reintegración estará a cargo de un director que dependerá del Director General de Prevención y Readaptación Social, el cual tendrá las atribuciones que determine su Reglamento Interno.

CAPÍTULO IV DE LOS ALBERGUES TEMPORALES PARA ADOLESCENTES

Artículo 235.- Los albergues temporales para adolescentes tendrán por objeto custodiar y asistir a los adolescentes sujetos a procedimiento para determinar la responsabilidad de una conducta antisocial no grave y se encuentren bajo los siguientes supuestos:

- I. En estado de abandono;
- II. Con maltrato físico o mental.

Los albergues temporales para adolescentes tendrán un Director, y ejercerán las facultades establecidas en el Reglamento Interno.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESCUELAS DE REINTEGRACIÓN SOCIAL Y ALBERGUES TEMPORALES PARA ADOLESCENTES

Artículo 236.- Las escuelas de reintegración social y albergues temporales para adolescentes, estarán conformados con un Consejo Interno Interdisciplinario de la Institución, integrado por las áreas de Medicina, Psicología, Pedagogía y Trabajo Social, así como el personal técnico y administrativo que sea necesario.

Artículo 237.- Las áreas que integran las escuelas de reintegración social y los albergues temporales para adolescentes, ejercerán sus atribuciones ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que fije este ordenamiento, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, los Jueces de Ejecución y Vigilancia.

Artículo 238.- Las instalaciones de las escuelas de reintegración social y los albergues temporales para adolescentes, contarán con las áreas de observación, procedimiento y tratamiento tanto para internos hombres o mujeres, tajantemente separados. Para imponer el régimen que en cada una de ellas establezca, contará con estancias adecuadas para clasificación, tratamiento individualizado, científico y humano.

Artículo 239.- Al ingresar los adolescentes a los establecimientos de internamiento, se hará un estudio integral respetando sus derechos humanos, con objeto de poder brindarles una mejor atención, para lo cual, deberán:



- I. Ser clasificados de acuerdo a sus características de personalidad. Se vigilará que ningún adolescente conviva con quienes puedan contaminarlo moralmente o atentar contra su integridad física;
- II. Los adolescentes sujetos a procedimiento, se les brindará un trato que no atente contra sus derechos humanos;
- III. Tanto el diagnóstico como el pronóstico, se actualizará periódicamente, a fin de evaluar su evolución biopsicosocial; y
- IV. El diagnóstico y pronóstico inicial, será elaborado durante un lapso no mayor de 72 horas, en el sector correspondiente. Al término del mismo, el adolescente será ubicado en la sección más conveniente a su mayor interés.

Artículo 240.- Las escuelas de reintegración social y los albergues temporales para adolescentes, para el ejercicio de sus atribuciones, se integrarán por las áreas que determinen sus Reglamentos Internos.

Artículo 241.- Cada una de las escuelas de reintegración social y albergues temporales para adolescentes se constituirán por un consejo interno interdisciplinario, integrado por los coordinadores de cada una de las áreas técnicas, que determinen sus reglamentos internos. Además serán presididas por los directores de cada escuela o albergue quienes fungirán como presidentes.

Artículo 242.- Las áreas que conforman el cuerpo técnico interdisciplinario, estarán a cargo de un coordinador, quien instruirá a sus miembros a efectuar los estudios interdisciplinarios para procedimiento y emitir recomendaciones.

CAPÍTULO VI DE LAS PRECEPTORÍAS DE REINTEGRACIÓN SOCIAL

Artículo 243.- Los titulares de las preceptorías de reintegración social son autoridades que aplicarán las medidas de orientación, protección y tratamiento que determinó el Juez de Adolescentes que conoció el procedimiento bajo la supervisión del Juez de Ejecución y Vigilancia, evaluando los progresos de cada adolescente en relación con el tratamiento ejecutivo que se les aplique con la participación del Consejo Interno Interdisciplinario, conforme a las atribuciones que se establezcan en su Reglamento Interno.

Artículo 244.- Las preceptorías de reintegración social, tendrán su sede y competencia jurisdiccional en cada uno de los municipios que determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

CAPÍTULO VII DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO

Artículo 245.- Los centros de prevención y tratamiento para adolescentes, serán instituciones independientes de las preceptorías de reintegración social, gozarán de autonomía en lo concerniente a la aplicación de medidas o programas de prevención general de la comisión de conductas antisociales, pero quedaran sujetos a la supervisión del Juez de Ejecución y Vigilancia para adolescentes, en lo que se refiere al tratamiento. En ambos casos, desarrollaran sus actividades dentro de las funciones que esta ley señale.

Artículo 246.- Los centros de prevención y tratamiento para adolescentes estarán a cargo de un coordinador, y tendrá las atribuciones que establezca su Reglamento Interno.



Artículo 247.- Los centros de prevención y tratamiento para adolescentes, tendrán su sede en los municipios que determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 248.- El coordinador y los vocales consejeros de los centros de prevención y tratamiento para adolescentes, serán nombrados y removidos por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y cumplirán con los requisitos que establezca su Reglamento Interno. El personal asignado a los centros de prevención y tratamiento para adolescentes por los Jueces de Ejecución y Vigilancia dependerá del Tribunal Superior de Justicia.

TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO

Artículo 249.- La aplicación de las medidas impuestas a los adolescentes por el Juez de Adolescentes tendrá como base la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo, y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, así como cualquier otro elemento de tratamiento que sea eficaz dentro del procedimiento para su reintegración social y familiar. Este se inicia al momento de la sujeción a procedimiento en los términos de esta ley, bajo la supervisión del Juez de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes.

Artículo 250.- Los programas de las medidas de orientación, protección y tratamiento, medidas, se aplicarán a todos los adolescentes en forma individual, progresiva e integral, a través de los sistemas de tratamiento que sirvan para orientar, coordinar, dar seguimiento y evaluar al mismo. En la aplicación de estos sistemas se deberá contar con la aprobación del Juez de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes.

Artículo 251.- La finalidad inmediata de la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo, así como cualquier otro elemento de tratamiento, que lleve a cabo en forma dinámica el procedimiento para la reincorporación social y familiar, será la de inducir a los adolescentes a dejar de cometer delitos.

Artículo 252.- Las diferentes áreas que intervienen en la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento a los adolescentes, ejecutarán un programa interdisciplinario individual y familiar acorde a la medida e impuesta por el Juez de Adolescentes de conocimiento de la causa, a fin de disminuir los factores negativos en la actitud y conducta del adolescente y los de su de su familia. Se procurará para que ésta participe en la aplicación de estos métodos de tratamiento, bajo la supervisión del Juez de Ejecución y Vigilancia para adolescentes.

Artículo 253.- En la aplicación de los programas a que se refiere el artículo anterior, intervendrán las disciplinas que los Reglamentos Internos de las Instituciones determinen necesarios para ejecutar las medidas.

Artículo 254.- Al ingreso del adolescente a alguna de las Instituciones de tratamiento externo e interno a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se le proporcionará la información necesaria respecto al funcionamiento y organización de las escuelas de reintegración social, albergues temporales, preceptorías de reintegración social y centros de prevención y tratamiento para adolescentes; así como de sus derechos y obligaciones dentro de cualquiera de estas.



CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN EDUCATIVO

Artículo 255.- En las áreas exprofesas de internamiento de adolescentes en los centros preventivos y establecimientos de tratamiento interno y externo la instrucción educativa que se imparta a los adolescentes, deberá ser factor primordial para su reintegración social y familiar, tendiendo además del carácter académico, elementos cívicos, artísticos, deportivos, éticos, de higiene y religiosos, así como la adquisición de normas, habilidades y hábitos positivos.

Artículo 256.- La enseñanza primaria, secundaria y preparatoria será obligatoria, se procurará instaurar cursos de capacitación y adiestramiento técnico, conforme a los programas oficiales.

Artículo 257.- La documentación académica de cualquier tipo que se expida en las áreas exprofesas en las Instituciones de tratamiento interno o externo de adolescentes, no contendrá referencia o alusión a que la instrucción del adolescente se recibió en éstos.

Artículo 258.- Los coordinadores del área educativa tendrán a su cargo al personal docente que sea necesario, quienes, en coordinación con los directores, organizarán conferencias, veladas literarias, presentaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos culturales, deportivos y cívicos. Estas actividades, tienen por objeto reforzar el sistema de reincorporación social y familiar del adolescente.

Artículo 259.- En las áreas educativas de internamiento o externamiento de adolescentes, se facilitará la formación de una biblioteca, a la cual tendrán acceso los adolescentes, debiendo guardar la conducta, así como cuidado de las obras que la integran serán propias y adecuadas al lugar y encaminadas a la superación de ellos.

Artículo 260.- Los planes y programas educativos, deberán reunir las características propias del tipo y nivel escolar al que se atiende (primaria, secundaria, preparatoria, instrucción técnica, profesional, etc.), conforme a los planes oficiales, pero dentro de la especialización educativa correccional.

Artículo 261.- La educación que se imparta en las áreas educativas, deberán ser apoyados por las dependencias educativas que tienen a su cargo los servicios de educación oficial.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 262.- Los adolescentes al ingresar a las áreas de internamiento o externamiento, estarán obligados a observar las normas de conducta tendientes a mantener el orden y disciplina que se tengan implementados en las instituciones. Para tal efecto, al Titular de la Institución con el apoyo de las áreas técnicas con que cuente harán del conocimiento del adolescente las normas que sobre la materia se establezcan en el Reglamento Interno de las Instituciones.

Artículo 263.- Ningún adolescente tendrá dentro de los establecimientos de internamiento o externamiento, privilegios de ninguna especie, ni podrá ejercer poder disciplinario respecto a sus compañeros.

Artículo 264.- El orden y la disciplina se aplicará con firmeza, teniendo en cuenta que la seguridad de las instituciones se mantendrá técnica y humanamente como producto de una buena organización, científica y acorde con el respeto de los derechos humanos de los adolescentes, ajena a cualquier principio de represión. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria, para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro de las instituciones, o cuando se altere el orden o la seguridad de las mismas.



Artículo 265.- Las medidas disciplinarias, así como los estímulos, serán impuestos por los titulares de los establecimientos de externamiento e internamiento, previa consulta y opinión del consejo técnico interdisciplinario y la aprobación del Juez de Ejecución y Vigilancia.

Ninguna medida será aplicada sin que se haya desahogado la garantía de audiencia de los adolescentes, en relación a la falta que se les atribuya.

Artículo 266.- En los establecimientos de internamiento, sólo podrán autorizarse las siguientes visitas:

- I. De familiares del adolescente;
- II. Del cónyuge o concubina;
- III. De ministros del culto que profesen; y
- IV. De las visitas especiales que sean aprobadas por el Juez de Ejecución y Vigilancia para adolescentes.

Artículo 267.- La visita familiar tendrá como finalidad la conservación y fortalecimiento de los vínculos del adolescente interno con personas provenientes del exterior que tengan con él lazos de parentesco, así como de otras personas cuya relación sea benéfica para su reintegración social y familiar.

Artículo 268.- Los ministros de cultos religiosos acreditados podrán visitar los establecimientos de externamiento e internamiento, previa autorización por escrito de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 269.- Todos los adolescentes internos tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, bajo la supervisión del Área de Trabajo Social de la Institución de Tratamiento, la cual deberá registrar los datos del remitente y destinatario de la correspondencia.

Artículo 270.- Las visitas a los adolescentes internos deberán ser autorizadas previa comprobación de los nexos familiares y/o afectivos a través de documentos oficiales, debiendo ser entregados en el área de trabajo social; el trabajador social responsable del caso elaborará la credencial para ser autorizada por la Dirección de la Institución.

Artículo 271.- Los titulares de las Instituciones de internamiento, informarán a los familiares de los adolescentes cuando padezcan una enfermedad grave o fallezcan, así como de sus traslados para internamiento en alguna Institución de salud por conducto de la Dirección del establecimiento o, en su defecto, por algún miembro del equipo de trabajo social.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN OCUPACIONAL

Artículo 272.- Para el trabajo y capacitación para el mismo, se tomará en consideración las aptitudes, habilidades y vocación del adolescente.

Artículo 273.- La organización y administración del trabajo en las Áreas de las Instituciones de internamiento de adolescentes, corresponderá de forma inmediata a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 274.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, procurará proporcionar trabajo suficiente y adecuado a los adolescentes que por acción u omisión incurrieron en una conducta antisocial, en ningún caso, podrá ser objeto de contratación directa de los internos con particulares o con los servidores públicos adscritos a cualquier dependencia.



Artículo 275.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, proporcionará a los adolescentes, de acuerdo a las posibilidades en esta materia, la capacitación y formación técnica necesaria para desarrollar sus habilidades y aptitudes a juicio de las áreas técnicas, de tal modo, que puedan dedicarse a un oficio, arte o actividades productivas en su vida una vez rehabilitado social y familiarmente.

Artículo 276.- Los adolescentes sujetos a una medida de tratamiento mediante el internamiento, coadyuvarán a su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñen.

De igual forma estarán obligados a cuidar las herramientas y utensilios de trabajo y capacitación. En caso de destrucción intencional, deberán pagar el importe de los mismos, descontándose de sus respectivas percepciones del trabajo que desempeñen.

Artículo 277.- De la remuneración obtenida por los adolescentes, el Estado implementará la distribución de sus ingresos de la siguiente manera:

- I. 35% para sus dependientes económicos;
- II. 25% para su sostenimiento institucional;
- III. 20% para el pago de gastos menores de éstos;
- IV. 10% para el pago de reparación del daño; y
- V. 10% para la formación de su fondo de ahorro.

En el caso de que los adolescentes no tengan dependientes económicos o hayan sido absueltos de la reparación del daño, estos fondos se aplicarán al fondo de ahorro de los mismos.

Artículo 278.- Los adolescentes que realicen actividades artísticas, profesionales o intelectuales productivas, podrán hacer de éstas, si lo desean, su única ocupación, si fuere compatible con su tratamiento.

Artículo 279.- Los adolescentes que se rehúsen a continuar con la terapia ocupacional, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente conforme a las reglas especificadas en el Reglamento Interno de las Instituciones.

Artículo 280.- Quedan exceptuados de trabajar los adolescentes cuando:

- I. Padezcan alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para ello; y
- II. Las mujeres durante los 45 días anteriores a la fecha en que se prevea el parto y los 45 días posteriores al mismo.

Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente desearan trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud y sea congruente con su tratamiento.

Artículo 281.- En la aplicación del régimen ocupacional los adolescentes sujetos a medidas de tratamiento no podrán desempeñar empleos o cargos de administración en las Instituciones correspondientes.

TÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN



Artículo 282.- Las medidas de orientación y protección contenidas en la presente ley, se aplicarán por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social con la supervisión del Juez de Ejecución y Vigilancia.

Artículo 283.- Las medidas de orientación y protección tienen por objeto prevenir la comisión de delitos, la reincidencia y la promoción de la integración total de los adolescentes a la sociedad y a la familia, con la participación del sector público, social y privado.

CAPÍTULO II DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE LOS ADOLESCENTES

Artículo 284.- Las medidas de tratamiento, se aplicarán a través de métodos, técnicas e instrumentos resocializadores, con objeto de integrar al adolescente a su entorno social, y, ante todo, en las colectividades sociales básicas como la familia, la escuela, el trabajo, proporcionándole las bases necesarias para sustraerlo del aislamiento, asumiendo su propia responsabilidad.

Artículo 285.- Las autoridades de justicia penal para adolescentes, al adoptar las disposiciones para la ejecución de la aplicación de las medidas de tratamiento de los adolescentes, aplicarán las providencias necesarias de asistencia integral, útil y práctica que facilite el proceso de reintegración a la sociedad.

Artículo 286.- Las medidas deberán ser aplicadas en forma individual, progresiva e integral, estableciendo lineamientos generales y terapéuticos; fomentando la efectividad de éstas medidas e incentivando durante la implantación de las mismas, el fortalecimiento y la consolidación de su personalidad al proceso de reintegración a la sociedad y a la familia.

Artículo 287.- Las medidas en internamiento no podrán exceder de cinco años.

El cumplimiento de las medidas en internamiento se dividirá en dos periodos: el primero se llevará a cabo en los establecimientos de internamiento; y el segundo se llevará a cabo en externamiento asistido por parte de las Instituciones de Tratamiento en Externamiento, debiendo cumplir con las condiciones que le sean impuestas.

Artículo 288.- Si el adolescente fuere declarado inimputable una vez que haya causado ejecutoria la resolución definitiva, adoleciere de capacidad física o fuere adicto a sustancias que produzcan dependencia o hábito, la autoridad competente ordenará que la medida se cumpla con la asistencia de especialistas que le presten la atención apropiada, o que reciba su asistencia en un establecimiento adecuado a procurar primeramente su rehabilitación a la o las adicciones y posteriormente a su reintegración social y familiar.

Artículo 289.- Las medidas impuestas al adolescente cesarán por el cumplimiento de su término o de sus objetivos.

Artículo 290.- Las medidas impuestas a los adolescentes sujetos a esta ley, se computarán por término y contarán desde el momento de la puesta a disposición de las autoridades competentes, siempre y cuando se determine su internamiento.

Artículo 291.- Los Jueces de Adolescentes, podrán optar por conmutar la aplicación de las medidas de tratamiento en internamiento, por la de externamiento, así como las de orientación y protección, en los casos en que por la edad del adolescente, cause menos impacto en su personalidad. El Juez de Ejecución y Vigilancia para adolescentes intervendrá en todos los casos, para que la aplicación de esta medida sea con apego fiel a lo dispuesto por el Juez de Adolescentes.



TÍTULO CUARTO DEL TRATAMIENTO DE LOS ADOLESCENTES INIMPUTABLES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 292.- Cuando exista alguna de las causas de inimputabilidad que refieren los artículos 2 en su fracción II y 13, el adolescente presunto responsable, previa determinación pericial según sea el caso, los primeros serán declarados en estado de interdicción e internados en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su tratamiento bajo la vigilancia de la autoridad. Los segundos serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, en instituciones públicas o privadas, bajo la tutela de sus padres o tutores, y sólo a falta de éstos quedarán bajo la tutela del Estado, sin perjuicio de su responsabilidad civil.

Artículo 293.- Si el órgano jurisdiccional lo estima prudente, los trastornados mentales o sordomudos no peligrosos, serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que el Juez de Adolescentes, estime adecuadas.

Artículo 294.- La medida de tratamiento no podrá exceder en su duración del máximo de la medida de tratamiento en internamiento que se aplicaría por ese mismo delito, a los sujetos imputables. Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el internado continúa necesitando tratamiento o no tiene familiares o éstos se niegan a recibirlo, será puesto a disposición de las autoridades de salud para que procedan conforme a las leyes correspondientes.

Artículo 295.- Cuando en las diligencias de averiguación previa aparezca que hay motivo fundado para sospechar que el adolescente presunto responsable, ha participado en una conducta antisocial, encontrándose incurso en alguna de las causas de inimputabilidad que se menciona en este Capítulo, el Ministerio Público, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud.

Artículo 296.- Si en la diligencia en que deba recibirse su declaración preparatoria al adolescente presunto responsable, el Juez de Adolescentes advierte que no se encuentra en aptitud mental o física para conocer y contestar los cargos, procederá en los siguientes términos:

- I. Se abstendrá de recibir la declaración preparatoria;
- II. Si el adolescente presunto responsable estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, la persona que la desempeñe podrá designarle defensor; si no lo estuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación, el Juez de Adolescentes le nombrará al de oficio;
- III. Nombrará, según el caso, dos peritos especialistas para que examinen al adolescente presunto responsable y dictaminen sobre su estado de salud mental o físico y, en este último caso, sobre su nivel de instrucción, precisando el tipo de trastorno que padeciere, en un término de cinco días;
- IV. Si el adolescente presunto responsable no tuviere tutor, el juez le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos; y
- V. Resolverá su situación jurídica en el término constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspenderá el procedimiento.

Quando en cualquier estado del procedimiento se advierta que el adolescente presunto responsable está incurso dentro de las causas de inimputabilidad previstas en este Capítulo, se suspenderá el procedimiento en términos del Capítulo Primero del Título Octavo del Libro Primero de esta ley.



Artículo 297.- El defensor y el tutor podrán proponer al juez el establecimiento especial en el que el adolescente presunto responsable pudiera ser internado, o la persona o personas que se hagan cargo de él para su cuidado.

Artículo 298.- Si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, resulta que el adolescente presunto responsable está incurso en alguna de las causas de inimputabilidad señaladas en el Capítulo de esta ley, el Juez de Adolescentes procederá en los siguientes términos:

- I. Inmediatamente cerrará el procedimiento y continuará con el especial, quedando al recto criterio y a la prudencia del órgano jurisdiccional la forma de investigar la conducta antisocial que se le atribuye al Adolescente inimputable, la participación que en ella hubiere tenido y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al sumario u ordinario;
- II. Declarará al adolescente presunto responsable en estado de interdicción exclusivamente para efectos de este procedimiento; y
- III. Designará al adolescente presunto responsable tutor definitivo, quien lo representará en lo sucesivo.

Si de los dictámenes rendidos, resulta que el adolescente presunto responsable no se encuentra padeciendo causa de inimputabilidad, se reanudará el procedimiento; de igual forma se procederá si el adolescente presunto responsable recupera su conciencia en el curso del procedimiento.

Artículo 299.- Si se comprueba la participación del procesado en los hechos, el Juez de Adolescentes ordenará, según corresponda, su internamiento o su externamiento, en los términos de esta ley, dejando sin efecto las providencias acordadas.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se otorga un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para que las instancias encargadas de la aplicación de esta ley operen técnica y administrativamente.

En tanto transcurre el plazo a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias continuarán funcionando y conociendo hasta su total conclusión los asuntos que conforme a la ley que se abroga, son de su competencia.

CUARTO.- Al entrar en vigor la presente ley, se abroga la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, Publicada en la “Gaceta del Gobierno” el 20 de enero de 1995.

QUINTO.- Todos los asuntos que se encuentren en trámite en cualquier instancia, seguirán su curso hasta su conclusión, conforme a la ley abrogada.

SEXTO.- Cuando los adolescentes se encuentren bajo la acción de una resolución ejecutoriada que les haya impuesto la privación de libertad como sanción, ésta, continuará vigente hasta su externamiento definitivo, siempre y cuando la ley actual, no les conceda la posibilidad de un tratamiento en externamiento, para lo cual, podrán acudir ante el Juez de Ejecución y Vigilancia para que decida lo conducente.

SÉPTIMO.- Mientras la justicia restaurativa no sea implementada en el Estado, los adolescentes, cuando confiesen espontáneamente su responsabilidad en la conducta antisocial que se le imputa al Adolescente, podrán ser sujetos de la disminución de la medida que les correspondería.

OCTAVO.- El Ejecutivo expedirá los reglamentos internos de las Instituciones de tratamiento en externamiento e internamiento y realizará las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor de 60 días posteriores a la entrada en vigor de esta ley.

NOVENO.- El Consejo de la Judicatura expedirá los reglamentos internos para el eficaz cumplimiento de la presente ley, en un plazo no mayor de 60 días posterior a la entrada en vigor de esta ley.

APROBACIÓN:	21 de diciembre de 2006.
PROMULGACIÓN:	25 de enero de 2007.
PUBLICACIÓN:	25 de enero de 2007.



VIGENCIA:

25 de enero de 2007.

Ley de
Transitorios

Adolescentes del Estado de México

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

1ª

DECRETO No. 78
LEGISLATURA “LVI”
PUBLICADO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

2ª

DECRETO No. 125
LEGISLATURA “LVIII”
PUBLICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

3ª

DECRETO No. 169
LEGISLATURA “LVIII”
PUBLICADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013.

TRANSITORIOS



PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los asuntos que hayan sido turnados, así como los que se encuentren en trámite ante los órganos jurisdiccionales a los que hace mención la reforma propuesta, continuarán con su substanciación hasta su conclusión, igual circunstancia se observará en las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hasta la entrada en vigor del presente Decreto

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura deberá emitir los lineamientos administrativos referentes al sistema de remisión de exhortos y despachos por medios electrónicos, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

4°

DECRETO No. 340

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de México.

TERCERO.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana y los municipios de la Entidad, con la entrada en vigor del presente Decreto, deberán contar con cuerpos especializados de policía, con capacidad para cumplir de manera eficaz y eficiente con las atribuciones que derivan de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de México.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo Estatal reformará el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de México.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

5ª

DECRETO NÚMERO 483

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 6 DE AGOSTO DEL 2015.

TRANSITORIOS



PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, proveerán lo conducente para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. La Junta de Gobierno del DIFEM llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Junta de Gobierno de cada organismo público descentralizado de Asistencia Social y Protección de la Infancia de carácter municipal llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes a los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las autoridades estatales y municipales preverán que sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal del año 2016, se contemple lo necesario para la operación de la Procuraduría de Protección correspondiente a más tardar el primero de julio del año 2016.
